SEGUNDO: Notificar la presente al interesado con advertencia de que contra la misma podrá interponer Recurso de Reposición potestativo, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la notificación, o formular Recurso Contencioso Administrativo contra la resolución expresa del mismo, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, o contra el acto presunto dentro del plazo de seis meses, caso de no haber recaído resolución expresa, a contar desde el día siguiente a aquél en que de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jaén, sin que puedan simultanearse ambos recursos, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 52.1 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en relación con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 8) en concordancia el artículo 46 de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa"

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Jaén, a 4 de mayo de 2007.–El Vicepresidente: P.D. Resol. N.º 1.721 de 07-07-2003, MOISÉS MUÑOZ PASCUAL.

– 4590

Diputación Provincial de Jaén. Área de Infraestructuras Municipales, Planes e Inversiones.

Anuncio.

El Iltmo. Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial, ha dictado la Resolución núm. 1047, de fecha 15 de mayo de 2007, por la cual aprueba el cambio de obra solicitado por el Ayuntamiento de Santa Elena, dentro del Plan Provincial de Cooperación a las obras y servicios de competencia municipal y carreteras del año 2007, según el siguiente detalle:

Obra Anulada:

Núm.	Municipio/Obra	Total euros	Diputación euros	Ayto. euros
58	*Santa Elena* Ampliación colector general Zona Sur.	30.000,00	28.025,19	1.974,81

Obra Aprobada:

Núm.	Municipio/Obra	Total euros	Diputación euros	Ayto. euros
101	*Santa Elena* Reforma de red de agua potable de La Aliseda	60.000,00	56.525,19	3.474,81

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 32.5 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril, se publica para que puedan formularse alegaciones y reclamaciones contra el acuerdo adoptado durante un plazo de diez días, encontrándose el expediente en el Área de Infraestructuras Municipales de esta Diputación Provincial a disposición de quién interese su conocimiento.

Jaén a, 16 de mayo de 2007.–El Presidente, P.D. (Res. 1.695, de 3-7-03).–El Diputado-Delegado del Área de Infraestructuras Municipales, MANUEL FERNÁNDEZ RASCÓN.

– 4599

Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén).

Edicto.

El Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real.

Hace saber:

Que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de abril de dos mil siete, se adjudica a la empresa Construcciones Industriales José Toro S.L., el contrato de las obras de Construcción de Parque Urbano en la Aldea de Ermita Nueva de este término municipal, por importe de 117.796,96 euros IVA incluido. Expte. C-359/07.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el art. 93 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Alcalá la Real, 9 de mayo de 2007.–El Alcalde, JOSÉ LÓPEZ GARCÍA.

– 4555

Ayuntamiento de Andújar (Jaén).

Edicto.

Negociado: Servicios.

RF°: AHC/

Asunto: Aprobación Ordenanza.

Fecha: 02/05/07.

Don JESUS ESTRELLA MARTINEZ, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Andújar (Jaén).

Hace saber:

Que aprobada inicialmente la "Ordenanza Municipal de Circulación" mediante acuerdo plenario celebrado en sesión ordinaria de fecha 18 de Enero 2007, y resultando que transcurrido el plazo otorgado de 30 días a partir de la publicación mediante inserción de anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, publicado con fecha 9 de Febrero 2007, se han presentado alegaciones sobre el referido acuerdo.

Que en sesión ordinaria celebrada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 19 de Abril del 2007, se aprueba definitivamente la Ordenanza Municipal de Circulación.

Por lo expuesto, el texto íntegro de la misma se publica a continuación en cumplimiento con lo establecido en el artículo 70-2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.

TITULO PRELIMINAR

Competencia y ámbito de aplicación

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 7 apartados a), c), d) y f), del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificada por Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y que modifica su texto articulado, y en el artículo 93 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, se dicta la presente Ordenanza, cuyo objeto se expresa en el artículo siguiente.

Subsidiariamente, en aquellas materias no reguladas expresamente por la Ordenanza, o que regule la Autoridad Municipal en base a la misma, se aplicará el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, los Reglamentos que la desarrollan, la Ley 19/2001, de reforma del texto articulado expresado y el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo de la Ley, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

Artículo 2

La presente Ordenanza tiene por objeto:

a) Regular la circulación de vehículos y peatones, compatilizando la fluidez del tráfico con el uso peatonal de las calles.

b) Establecer las normas para la realización de otros usos y actividades en las vías urbanas comprendidas dentro del Término Municipal de Andújar.

c) En las vías interurbanas, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, preservar y fomentar la Seguridad Vial y la prevención de accidentes.

d) Compatibilizar la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios y establecer medidas de estacionamiento de

de marcha, salvo que exista señalización en contrario, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por ella; o cuando estén situados en vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un sólo sentido de la circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

Capítulo 2.°

Otros vehículos

Artículo 39

Salvo en las zonas estanciales habilitadas al efecto, se prohibe la circulación por las aceras y demás zonas peatonales, montados en bicicletas, patines, monopatines o aparatos similares.

Si no circulan por los carriles reservados a bicicletas, éstas lo harán por la calzada, tan cerca de la acera como sea posible, excepto donde haya carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.

En las vías con diversas calzadas, circularán por los laterales.

En los parques públicos e islas de peatones, lo harán por los caminos señalizados. Si no hay, no excederán en su velocidad de la normal de un peatón. En cualquier caso, los peatones gozarán de preferencia siempre sobre las bicicletas y vehículos asimilados.

Capítulo 3.°

Velocidad

Artículo 40

El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas será de 50 kilómetros/hora, con las excepciones siguientes:

1. Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque o sean motocultores o máquinas equiparadas a estos: 25 kilómetros/hora.

2. Vehículos que transporten mercancías peligrosas y ciclomotores: 40 kilómetros/hora.

3. Vehículos provistos de autorización para transportes especiales: la que señale dicha autorización si es inferior a la que corresponda según los apartados anteriores.

4. Los vehículos que circulen por autopistas o autovías que discurran por el término municipal tendrán como límite máximo de velocidad la que específicamente se determine en la señalización correspondiente que, en ningún caso, podrá ser superior a los límites genéricos establecidos para dichas vías fuera de poblado.

Cuando en estas vías estén señalizados límites mínimos de velocidad, se podrá circular por debajo de los mismos en los supuestos siguientes:

1. En los casos de transportes y vehículos especiales.

2. Cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación.

3. En los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que establece el artículo 49.2 del Reglamento General de Circulación, adecuándose a la velocidad del vehículo acompañado, y portando en la parte superior las señales V-21 o V-22, según proceda, previstas en el artículo 173 del mismo Reglamento citado.

Artículo 41

El Ayuntamiento de Andújar podrá establecer áreas de coexistencia, en las que los límites de velocidad establecidos en el artículo anterior podrán ser rebajados previa la señalización correspondiente.

Artículo 42

Queda prohibido:

1. Establecer competencia de velocidad.

2. Reducir bruscamente la velocidad a la que circule el vehículo, salvo en los supuestos de inminente peligro.

3. Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de los demás vehículos.

Artículo 43

Con independencia de los límites de velocidad establecidos, los conductores deberán adecuar la de sus vehículos de forma que siempre puedan detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.

Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse en caso de frenado brusco sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado, espacio de seguridad éste que, deberá ser respetado por el resto de los conductores incluidos los de motocicletas y ciclomotores.

Adoptarán las medidas máximas de precaución, circularán a velocidad moderada e incluso detendrán el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y en especial, en los casos siguientes:

1. Cuando haya peatones en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda preverse racionalmente su irrupción en ella, principalmente si se trata de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

2. Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.

3. Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquella no existe, sobre la propia calzada.

4. En caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa.

5. Al aproximarse a un autobús en situación de parada, y especialmente si se trata de un autobús de transporte escolar.

6. Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado del pavimento o por circunstancias meteorológicas.

7 Cuando se hubiesen formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera manchar o salpicar a los peatones u otros usuarios de la vía con agua, gravilla u otras materias.

8. En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni señal que indique paso con prioridad.

9. Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o impedidos en la calzada o sus inmediaciones.

10. Cuando se aproximen a pasos de peatones no regulados por semáforos o la Policía Local, así como al acercarse a mercados, centros docentes o a lugares en que sea previsible la presencia de niños, discapacitados, personas mayores, o cuando se observe la presencia de aquellos.

11 Cuando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.

12. A la salida o entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.

Capítulo 4.°

Sonoridad de los vehículos a motor

Artículo 44

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento de motor, la transmisión, carrocerías y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y, especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que se establece en la legislación general y demás disposiciones de carácter general vigente.

Artículo 45

Se prohibe la circulación de vehículos a motor con el llamado escape libre o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

Igualmente se prohibe la circulación de dicha clase de vehículos por exceso de carga que produzcan ruidos superiores a los fijados por la normativa vigente.

Los tubos de escape deben corresponder con el homologado de fábrica.

Artículo 46

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos inminentes de peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Servicio Contra Incendios y Asistencia Sanitaria) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas o defensa perentoria de bienes que no puedan evitarse por otros medios.

Artículo 47

1. La instalación de alarmas en los vehículos deberá hacerse siguiendo las prescripciones técnicas exigidas para su homologación por el Ministerio de Industria u organismos competentes.

2. Si la alarma se pusiese en funcionamiento sin que su titular o responsable pudiese desactivarla, con independencia de la sanción que pudiera imponérsele, el Ayuntamiento podrá actuar de la siguiente forma:

2.1. los servicios municipales podrán proceder a la retirada del vehículo de la vía pública y a su traslado a lugar adecuado. La devolución del vehículo a su titular se hará previo abono o depósito de la tasa correspondiente.

2.2. En todo caso se requerirá a su titular para que, en un plazo no superior a 15 días pueda proceder a la reparación del sistema.

2.3. Transcurrido el plazo señalado, el obligado deberá presentar el vehículo ante la Policía Local para proceder a su inspección y, en todo caso, acompañar justificante o certificado de reparación donde conste la adecuación de la alarma a las normas de esta Ordenanza.

Artículo 48

Los titulares o responsables de vehículos con alarmas deberán cumplir, o hacer cumplir, la siguiente norma de funcionamiento:

Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación.

Capítulo 5.°

Preferencias de paso y adelantamientos

Artículo 49

Todo conductor deberá ceder el paso:

1. A los vehículos de servicios de urgencia, policía, extinción de incendios, asistencia sanitaria, protección civil y salvamento que circulen en servicio urgente, siempre que lo hagan con la señalización correspondiente.

2. En las intersecciones, ateniéndose a la señalización que la regule.

3. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo al salir de una vía no pavimentada o de una propiedad colindante a la vía pública.

4. Al resto de vehículos cuando el conductor se incorpore a la vía pública desde una vía no pavimentada o desde una propiedad colindante a la vía pública.

5. En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen por pistas o carriles reservados para determinadas categorías de vehículos y a los vehículos que circulen en el sentido contrario por la calzada de la que pretenden salir.

6. En los cambios de carril con el mismo sentido de marcha, a los vehículos que circulen por su mismo sentido por el carril al que pretendan incorporarse.

7. A los vehículos que circulen por el interior de las glorietas o rotondas, salvo indicación o señalización en contrario.

En todo caso, los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para ceder el paso y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra si ello obliga al vehículo con prioridad a modificar bruscamente su dirección o velocidad.

Artículo 50

Todo conductor deberá otorgar prioridad de paso:

1. A los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona autorizada.

2. A los peatones que crucen por pasos de cebra.

3. A los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, cuando éstos estén en amarillo intermitente.

4. Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados, aun cuando no estuviera señalizado el paso.

5. A los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte público en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y el vehículo.

6. A filas de escolares cuando crucen por lugares autorizados.

7. A Comitivas organizadas.

En todo caso, el conductor del vehículo que deba dejar paso mostrará con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro ni dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo incluso detenerse, si ello fuera preciso.

Artículo 51

Todo conductor tiene la obligación de facilitar, en la medida de lo posible, el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida.

El conductor del vehículo que pretenda adelantar deberá advertirlo con antelación suficiente con las señales preceptivas y realizar la maniobra de tal forma que no cause peligro ni entorpezca la circulación de los demás vehículos.

Artículo 52

Se prohibe el adelantamiento en los supuestos establecidos en el artículo 87 del Reglamento General de Circulación de la Ley de Seguridad Vial. Básicamente se refiere a la prohibición de adelantar en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en las intersecciones con vías para ciclistas, en los pasos a nivel y sus proximidades, en las intersecciones y muy especialmente en los pasos para peatones señalizados como tales, salvo que existan dos o más carriles en un mismo sentido y la circulación en el paso esté regulada por semáforos o por Agente de la Policía Local , así como en los túneles, pasos inferiores y tramos de vía afectados por la señal "Túnel" (S-5) en los que sólo se disponga de un carril para el sentido de circulación del vehículo que pretende adelantar.

Artículo 53

Cuando la calzada tenga varios carriles de circulación en la misma dirección, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en un carril avancen más que los que marchen por la izquierda.

Se prohibe sobrepasar, sin detenerse, a otro vehículo que se encuentre detenido o reduciendo su velocidad antes de un paso para peatones en el que éstos tengan prioridad de paso.

Quedan prohibidos los adelantamientos en zigzag.

TITULO TERCERO

Peatones

Capítulo 1.°

Obligaciones

Artículo 54

Los peatones transitarán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, gozando siempre de preferencia los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas.

Excepcionalmente, podrán transitar por la calzada, siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan peligro o perturbación grave a la circulación, en los siguientes supuestos:

a) El que lleve algún objeto voluminoso o empuje o arrastre un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor, si su circulación por la zona peatonal o por el arcén pudiera constituir un estorbo considerable para los demás peatones.

b) Todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo.

c) El impedido que transite en silla de ruedas con o sin motor, a velocidad del paso

Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

Artículo 55

Los peatones circularán preferentemente por la acera de la derecha según su sentido de marcha.

Cuando exista una sola acera, o en el supuesto de existir dos, cuando el ancho de una de ellas lo permite, podrán circular indistintamente por cualquiera de ellas, dando preferencia a los peatones que circulen por su derecha.

Artículo 56

Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.

Cuando porten objetos que supongan peligro o puedan producir suciedad, adoptarán las máximas precauciones posibles para evitar molestias.

Artículo 57

Se prohíbe a los peatones:

1. Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados.

2. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada

3. Subir o descender de los vehículos en marcha.

4. Circular de forma que moleste a los demás usuarios.

Artículo 58

Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

1. En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.

2. En los pasos regulados por Agentes de la Policía Local, deberán en todo caso obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen éstos.

3. En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.

4. Cuando no exista un paso de peatones señalizado en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.

5. No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto

Capítulo 2.°

Isletas de peatones y Zonas peatonales

Artículo 59

La Administración Municipal, a través de la regulación que se fije, podrá establecer la prohibición total o parcial de circulación y estacionamiento de vehículos, o sólo una de las dos cosas, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada al tránsito de peatones.

Artículo 60

Las islas de peatones deberán tener la oportuna señalización a la entrada y salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o en la zona afectada.

Artículo 61

En las islas de peatones la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.

2. Limitarse o no a un horario preestablecido.

3. Tener carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

4. Afectar a una determinada clase de vehículos en razón de sus características o de la función a que está destinado.

Artículo 62

Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los del Servicio de Bomberos, los de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía Autonómica, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.

2. Los que transporten enfermos a un inmueble de la zona o fuera de ella.

3. Los que transporten viajeros, de ida o vuelta, a los establecimientos hoteleros de la isla de peatones.

4. Los que salgan de un garaje situado en la zona o vayan a él, y los que salgan de un estacionamiento autorizado dentro de la isla.

5. Las bicicletas.

Capítulo 3.°

Zona de prioridad invertida o calles residenciales

Artículo 63

Se podrá establecer en las vías públicas, mediante la señalización correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas, y donde los peatones tengan prioridad en todas sus acciones.

Las bicicletas también gozarán de esta prioridad sobre el resto de los vehículos, pero no sobre los peatones.

TÍTULO CUARTO

Paradas y estacionamientos

Capítulo 1.°

Paradas

Artículo 64

Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo con el objeto de tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas, cuya duración no exceda de dos minutos, y el conductor no abandone los mandos del vehículo, manteniendo el motor en marcha.

No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por Agentes de la Policía Local.

Artículo 65

La parada se realizará situando el vehículo paralelamente y lo más cerca posible del borde derecho de la calzada excepto en las vías

de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.

Artículo 66

Los auto-taxis esperarán viajeros exclusivamente en los sitios debidamente señalizados y, en su defecto, con estricta sujeción a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para regular las paradas y estacionamientos.

En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada, que determine la señal reglamentaria y preceptiva.

Los autobuses de líneas urbanas e interurbanas únicamente podrán detenerse para tomar o dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas y señalizadas. A tal finalidad la Administración Municipal determinará:

1. Los emplazamientos donde deban situarse las paradas de transporte público.

2. No se podrá permanecer en éstas más tiempo del necesario para dejar o recoger pasajeros, salvo las paradas señalizadas como origen o final de línea.

Artículo 67

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

1. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

2. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

3. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.

4. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

5. Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

6. Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

7. Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización

8. Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.

9. Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

10. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.

11. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.

12. Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

13. Las paradas y estacionamientos que sin estar incluidos en los párrafos anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Capítulo 2.°

Estacionamientos

Artículo 68

Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración sea superior a dos minutos, y siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los agentes de la Policía Local.

Artículo 69

Se denomina estacionamiento en fila o cordón aquél en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro, paralelamente a la acera.

Se denomina estacionamiento en batería aquél en el que los vehículos se sitúan uno al lateral del otro, perpendicularmente a la acera. Y estacionamiento en oblicuo a 45.° o a 60.° a la acera.

Artículo 70

En todas las vías urbanas de Andújar, el estacionamiento de vehículos deberá efectuarse de conformidad con las normas siguientes:

1. La norma general es que los vehículos se estacionarán en fila. La excepción a esta norma deberá estar señalizada expresamente.

2. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.

3. En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de tres metros.

4. Al estacionar los vehículos se colocarán tan cerca de la acera como sea posible.

5. Como norma general, no se podrán estacionar en las vías públicas los camiones de más de 3.500 Kg. de peso máximo autorizado, los remolques y caravanas, semirremolques, carromatos, góndolas de transporte, contenedores de camiones y asimilados, separados del vehículo a motor o cabina, salvo en los casos que obtengan autorización municipal expresa, y en tal supuesto, conforme a las determinaciones específicas que se concreten en la autorización.

Por la Autoridad competente se establecerán las zonas específicamente habilitadas para estacionamiento de camiones y asimilados de gran tonelaje.

6. Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada, y sin invadir, ni siquiera parcialmente, plazas de estacionamiento contiguas.

7. En todos los casos, el estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida a otros vehículos contiguos y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

Artículo 71

El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.

Artículo 72

Se prohíbe el estacionamiento en la vía pública en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y además en los siguientes casos y lugares:

1. En todos aquellos lugares de la vía pública en los que lo prohíba la señalización existente.

2. En un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días consecutivos de modo permanente, a cuyo efecto sólo se computarán los días hábiles. En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico temporal o permanente; para hacerlo, dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, a cuyo efecto sólo se computaran los días hábiles.

3. En doble fila, en cualquier supuesto.

4. En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.

5. En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, Organismos oficiales, minusválidos y otras categorías de usuarios.

6. A una distancia inferior a tres metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizadas, salvo señalización en contrario.

7. Delante de las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y salidas de vehículos de emergencia.

8. Delante de los vados correctamente señalizados.

9. En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.

10. En los lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin la exhibición en lugar visible del vehículo del distintivo o acreditación del pago de la tasa correspondiente, conforme a la Ordenanza Fiscal que lo regule; o cuando, colocado el distintivo o acreditación, se supere el tiempo máximo de estacionamiento autorizado por el título exhibido.

11. En batería, sin placas que habiliten tal posibilidad.

12. En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.

13. En el arcén.

14. En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, en cuyo caso se deberá señalizar adecuadamente al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.

15. Los remolques y caravanas separadas del vehículo tractor que los arrastra y contenedores de camiones separados de la cabina, en todas las vías urbanas de la localidad.

16. Aquellos otros que no estén expresamente recogidos, cuando constituyan un obstáculo grave para la circulación de vehículos o peatones.

17. En la vía pública, entorpeciendo o dificultando el libre acceso y salida a otros vehículos de una vía de dominio privado.

Artículo 73

Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán en los espacios destinados a tal fin, en el supuesto de que no los hubiera, podrán estacionar en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de un metro y treinta centímetros, en una zona donde este autorizado el aparcamiento

Los estacionamientos de motocicletas y ciclomotores de más de dos ruedas se regirán por las normas generales de estacionamiento.

TÍTULO QUINTO

Limitaciones al uso de las vías públicas

Capítulo 1.º

A la duración del estacionamiento

Artículo 74

Como medio de ordenación y selección del tráfico, y con el fin de garantizar una adecuada rotación de los aparcamientos, se concretan limitaciones en la duración del estacionamiento, mediante el establecimiento y ulterior puesta en funcionamiento del Servicio de Aparcamiento Regulado (O.R.A.) en la forma que se expresará posteriormente, y en las vías públicas que se determinen por la Autoridad municipal competente.

Tales viales estarán preceptivamente identificados con la señalización vertical y horizontal sobre el pavimento, con marcas viales de color azul, delimitando las plazas de estacionamiento regulado durante el horario de funcionamiento del Servicio.

La Autoridad Municipal podrá modificar la zona de estacionamiento con limitación de horario que inicialmente determine.

Artículo 75

Los estacionamientos regulados y con horario limitado, que en todo caso, deberán de coexistir con los de libre utilización, se sujetarán a las siguientes determinaciones:

1. El estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, que tendrá las formas y las características que determine la Administración Municipal.

2. El conductor del vehículo estará obligado a colocar el comprobante o ticket de estacionamiento temporal en la parte interna del parabrisas delantero del vehículo, de forma que se permita totalmente su visibilidad desde el exterior.

Artículo 76

El título habilitante que permite a los usuarios el estacionamiento en Plazas Azules, podrá adquirirse en los parquímetros instalados en la vía pública correspondientes a la zona en que se produzca el estacionamiento o, en caso de avería generalizada de éstos y mientras dure la reparación o sustitución, en el lugar y forma que se habilite al efecto.

Artículo 77

El horario en que estará limitada la duración del estacionamiento en las zonas de O.R.A., excepto domingos y festivos, se concretará por la Autoridad competente.

Artículo 78

Constituirán infracciones específicas de esta modalidad de estacionamiento:

1.1. La falta de comprobante horario o el falseamiento o utilización indebida del mismo.

1.2. Sobrepasar el límite horario indicado en el comprobante.

1.3. Estacionar rebasando los límites de la plaza, con incumplimiento de cuanto determina el artículos 70.6 y 70.7 de esta Ordenanza.

Los conductores que, habiendo estacionado el vehículo en una de estas zonas, sobrepasen en un tiempo inferior a una hora el indicado en el comprobante horario, y hayan sido denunciados por este motivo, podrán sacar un comprobante especial que dejará sin efecto la denuncia, mediante la presentación de ésta junto con el citado comprobante al vigilante de estacionamiento o en el correspondiente órgano gestor municipal.

En el supuesto de que cualquier usuario rebasase en tiempo de una hora o más, el que figurase en el ticket adquirido, con el vehículo estacionado en lugares de la vía pública habilitados como O.R.A., durante el horario establecido para su funcionamiento, incurrirá en la infracción tipificada en el presente artículo, cuya denuncia será tramitada conforme al procedimiento sancionador preceptivo, sin posibilidad legal de dejarla sin efecto con comprobante especial. Ello sin perjuicio de los efectos de inmovilización y retirada de vehículo, prevenidos en los artículos 119.13 y 121.10 de la Ordenanza, respectivamente, si tales supuestos hubieran tenido ya lugar.

Artículo 79

Cuando un vehículo esté estacionado en zona de estacionamiento regulado y con horario limitado, rebasando el doble de tiempo abonado, podrá ser retirado y trasladado al Depósito Municipal. A los efectos de devolución del vehículo se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 123 de esta Ordenanza, para la entrega de vehículos retirados de la vía pública por infracciones de tráfico.

Artículo 80

Quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento y no sujetos al pago de la tasa los vehículos siguientes:

1. Las bicicletas.

2. Los auto-taxi cuando su conductor esté presente.

3. Los de propiedad de Organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios debidamente identificados, durante la prestación de los servicios de su competencia.

4. Los de representaciones diplomáticas acreditadas en España externamente identificados con matrícula diplomática, y a condición de reciprocidad.

5. Los destinados a la asistencia sanitaria pública o privada y Cruz Roja, exclusivamente durante la prestación de los servicios de su competencia.

Artículo 81

Como norma general, en las zonas O.R.A. de aparcamiento regulado, durante su horario de funcionamiento, el plazo máximo de duración del estacionamiento será de tres horas, (dos abonadas a priori y una a posteriori (exceso). Transcurrido dicho período, el vehículo no podrá estacionarse dentro de la zona a menos de 250 metros del lugar que ocupaba anteriormente.

Por razones de política de tráfico y con la señalización correspondiente, la Autoridad Municipal podrá aumentar o disminuir el plazo máximo de dos horas referido, en aquellas zonas que estime oportunas.

Capitulo 2.°

Carga y descarga de vehículos comerciales, reservas de espacio por obras y contenedores en la vía pública

Artículo 82

Las operaciones de carga y descarga se realizarán con vehículos comerciales autorizados dedicados al transporte de mercancías:

Artículo 83

La Autoridad Municipal podrá limitar, con el objeto de mejorar el tráfico de la Ciudad, el horario de circulación de los vehículos comerciales que transporten mercancías, así como determinar las vías afectadas por la mencionada limitación.

Artículo 84

En el caso de que se disfrute de autorización de vado permanente para la entrada de vehículos en locales comerciales o industriales, las operaciones de carga y descarga deberán realizarse en el interior de los mismos siempre que reúnan las condiciones adecuadas.

La apertura de los locales de esta clase que por su superficie, finalidad y situación se pueda presumir racionalmente que habrán de realizar de modo habitual o con especial intensidad operaciones de carga y descarga, se subordinará a que sus titulares reserven el espacio interior suficiente para desarrollar estas operaciones.

Cuando las condiciones de los locales comerciales o industriales no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las zonas autorizadas con esta finalidad.

Artículo 85

Las operaciones de carga o descarga deberán llevarse a cabo fuera de la vía.

Excepcionalmente, cuando sea inexcusable efectuarlas en ésta, deberán realizarse sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios y teniendo en cuenta las normas siguientes:

a) Se respetarán las disposiciones sobre paradas y estacionamientos, y, además, en poblado, las que dicten las autoridades municipales sobre horas y lugares adecuados.

b) Se efectuarán, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada.

c) Se llevarán a cabo con medios suficientes para conseguir la máxima celeridad, y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias. Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, arcén y zonas peatonales.

d) Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo o estiba, se regirán, además, por las disposiciones específicas que regulan la materia.

Artículo 86

La Administración Municipal podrá regular mediante el establecimiento de tasas la utilización de los espacios reservados para las operaciones de carga y descarga de ámbito general.

Artículo 87

Salvo las autorizaciones para reserva de espacio concedidas a particulares por este Ayuntamiento, de acuerdo con la Ordenanza Fiscal reguladora de la materia, los espacios reservados a la carga y descarga se establecerán con arreglo a los criterios que a continuación se exponen:

a) Sectores de Aparcamiento Regulado (SARE). Se establecerán dentro de estos sectores espacios reservados para la utilización exclusiva en las operaciones de carga y descarga, durante el horario y, en su caso, días que se concreten en la señalización, al objeto de combinar las operaciones referidas, y durante el tiempo que se autoricen, con la utilización para aparcamiento regulado, que funcionará una vez finalice el tiempo que se determine para la carga y descarga, momento en que el vehículo deberá terminar las operaciones de carga y descarga y abandonar inmediatamente el espacio que ocupaba, para su utilización por usuarios de los SARE.

b) Zonas exclusivas para la carga y descarga. En aquellas vías que la Autoridad Municipal determine, podrán acotarse reservas de espacio para uso exclusivo y obligatorio en las operaciones de carga y descarga. Para delimitar dichos espacios se atenderá a las necesidades de la zona, quedando prohibida la carga y descarga fuera de los espacios reservados.

c) En aquellas otras vías en las que no tengan lugar los supuestos a que se refieren los apartados anteriores, se delimitarán espacios de reserva exclusiva para la carga y descarga más restringidos, pudiendo igualmente utilizarse el resto de la vía para la realización de las mencionadas operaciones o estacionamiento de vehículos indistintamente.

Artículo 88

Para hacer uso de las zonas de reserva para carga y descarga en los período fijados por la señalización, los usuarios deberán estar en posesión de los siguientes documentos:

a. Los distribuidores y los comerciantes cuyos vehículos excedan del Peso Máximo Autorizado establecido en la legislación de transportes deberán proveerse de la correspondiente autorización para el transporte de mercancías de acuerdo con la citada legislación.

b. Los comerciantes y distribuidores cuyos vehículos no alcancen el Peso Máximo Autorizado establecido en la legislación de Transportes no precisarán de la autorización señalada conforme a la referida legislación y será suficiente que estén provistos de la correspondiente Licencia Fiscal o documento que acredite el ejercicio de la actividad económica correspondiente.

En todo caso, los usuarios deberán utilizar las zonas reservadas para la realización de operaciones de carga y descarga, considerándose un uso ilegal los aprovechamientos cuya finalidad no sea la realización de las mencionadas operaciones.

Artículo 89

Para garantizar el legítimo uso de las zonas de carga y descarga los usuarios que las utilicen, deberán cumplir la siguiente publicidad de acreditación:

1. Los usuarios del apartado a) del artículo anterior deberán colocar la Tarjeta de Transporte acreditativa de la autorización exigible en la cara interior del parabrisas delantero, que permita su completa visibilidad.

2. Los usuarios del apartado b) del artículo anterior, deberán colocar la Licencia Fiscal, copia compulsada de la misma o documento equivalente en la cara interior del parabrisas delantero, que permita sea visible en su integridad.

No obstante, la Autoridad Municipal podrá establecer un sistema unitario de identificación que venga a sustituir las anteriores acreditaciones, válidas para toda la Ciudad.

Artículo 90

Las operaciones de carga y descarga de mercancías por medio de los vehículos autorizados, se realizará con sujeción a las siguientes normas:

1. El vehículo se estacionará junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma. En todos los casos los ocupantes subirán y se apearán por el lado del vehículo más próximo a la acera, y el conductor, si ha de bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que adopte las medidas a que se refiere el párrafo 1.° del artículo 65 de ésta Ordenanza.

2. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.

3. La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar molestias a los vecinos, a los peatones o a otros usuarios de la vía y debiendo hacerse con el menor ruido posible, que en ningún caso podrá sobrepasar el límite de decibelios fijado por la legislación vigente sobre la materia.

4. Las mercancías que hayan sido objeto de la carga o descarga no se depositarán en la vía pública, sino que serán trasladadas directamente del inmueble al vehículo o a la inversa.

5. Las operaciones de carga y descarga se efectuarán con la mayor celeridad, tanto cuando se realicen en un lugar de la vía pública especialmente reservado para la carga y descarga como cuando se realicen fuera de los lugares destinados al estacionamiento sin limitación de duración ni de tipo de vehículo. A tales efectos, deberán efectuarse con personal suficiente para concluirlas lo más rápidamente posible. Cuando las operaciones de carga y descarga se efectúen en los lugares expresamente habilitados al efecto, deberán efectuarse dentro de los horarios explicitados en las placas. Cuando la carga y descarga se efectúe en zonas no habilitadas de modo expreso, pero que sean compatibles por no estar prohibida la parada y el estacionamiento, deberá efectuarse en días laborables y entre las 8,00 horas y 20,00 horas.

6. En ningún caso se almacenarán en el suelo las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando. Cuando se trate de carga y descarga de piedras, maderas, hierros u otros efectos de peso no podrá realizarse de golpe, observando en todo caso el mayor cuidado posible para evitar deterioros en el pavimento.

7. Existirá en todo momento personal fácilmente localizable cerca del vehículo, y al finalizar las operaciones, los encargados de éstas vendrán obligados a dejar limpia la acera y el espacio público ocupado para realizar dicha actividad.

Artículo 91

En ningún caso los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga podrán efectuarla en los lugares donde con carácter general esté prohibida la parada.

En cualquier caso, y salvo lo dispuesto específicamente para la Carga y Descarga, en todas las operaciones de este tipo deberán respetarse las disposiciones sobre circulación y régimen de estacionamientos.

Artículo 92

1. En cuanto a las limitaciones y prohibiciones referidas a la disposición y dimensiones de la carga transportada se estará a lo dispuesto en la normativa general reguladora de la materia sin que se puedan rebasar los pesos máximos autorizados, así como la longitud, anchura y altura y disposición de la carga transportada.

2. Excepcionalmente, para la carga y descarga, y circulación de vehículos:

Según plano Amexo a esta Ordenanza en el cual se reflejan los pesos máximos autorizados para los camiones que circulen por ellas y teniendo también en consideración la maniobrabilidad de los mismos, se establece:

a) Junto licencia de obras y en función de las calles y maniobrabilidad, se extenderá la autorización con la Policía Local en función de las mismas, previos los informes oportunos de los Servicios Municipales, no pudiendo exceder el M.M.A de 26 toneladas métricas.

b) Para camiones que necesiten circular con un M.M.A superior a 26 Tn, deberán pedir autorización cada vez que necesiten circular por las calles de Andújar.

c) Si para llegar a una obra, un camión o vehículo de M.M.A 26 Tn, se tuviera que circular por mas calles de menor tonelaje pero con maniobrabilidad permitida, se le expedirá un permiso para cada vez que tenga que entrar en dicha obra, y asumiendo la responsabilidad por daños que pudiera infringir.

d) La modificación del Plano que recoge las limitaciones de pesos en función de la resistencia de las calles, se actualizará por parte del Ayuntamiento, previo los informes de los Sevicios Técnicos Municipales.

e) Para los transportes que excedan de M.M.A de 26 Tn, se establecerá por los Servicios Técnicos Municipales, el correspondiente informe indicando, si es posible, el recorrido, teniendo en cuenta los servicios que pudieran verse afectados, asi como las pavimentaciones que existan en el recorrido.

En todo caso siempre será requisito imprescindible, informe técnico, cuando la MMA autorizada sea superior a la contemplada en la presente Ordenanza.

Artículo 93

En la construcción de edificaciones de nueva planta, así como en cualquier obra de reforma total o parcial, demolición, excavación o canalización que requieran licencia municipal o acto comunicado, los solicitantes de la misma deberán acreditar que disponen de espacio en el interior de la obra para efectuar las operaciones de carga y descarga.

Cuando ello no sea posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán previa petición motivada, debiendo acreditarse mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar espacio dentro del recinto de la obra.

La Autoridad Municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión y sobre las prescripciones de obligado cumplimiento a que se sujeta el otorgamiento de la autorización.

Cuando en la licencia de obras así se especifique, bastará como demostración de autorización municipal la tenencia de copia de la licencia de obras, siempre que ésta indique las horas en que pueden acceder, cargar y descargar los distintos tipos de vehículos.

Las reservas que para tal uso o cualquier otro pudieran autorizarse devengarán la tasa que a tal efecto se determine en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 94

La instalación de contenedores en la vía pública deberá estar respaldada obligatoriamente por una licencia de obras o acto comunicado.

La instalación de contenedores en la vía pública requerirá la previa comunicación al Ayuntamiento, con expresión de los requisitos siguientes:

1. El número y su ubicación de los contenedores se determinará por el Servicio Municipal o Ente Gestor, teniendo en cuenta las lógicas indicaciones y sugerencias recibidas de los usuarios, quienes no podrán trasladarlos a lugares distintos de los señalados.

Igualmente, el Servicio Municipal o Ente Gestor, podrá establecer vados y reservas de espacios para la manipulación de los contenedores, prohibiéndose el estacionamiento de vehículos, a fin de evitar las interferencias en las operaciones de carga y descarga de aquellos.

2. Tiempo de duración indicado en días naturales,

3. Superficie a ocupar de vía pública, concretada en metros cuadrados, teniendo en cuenta que deben instalarse los recipientes sin sobresalir de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados.

4. Deberá incorporarse a la comunicación-solicitud, copia de la licencia de obras o acto comunicado inexcusablemente. Una vez resuelta la solicitud con otorgamiento de autorización, la efectividad de ésta queda supeditada en su eficacia, a la posterior aportación de

copia de la carta de pago que acredite el ingreso de la tasa preceptiva conforme a la Ordenanza Fiscal reguladora.

La persona física o jurídica obligada a la notificación previa al Ayuntamiento o, en su caso, destinataria de la autorización preceptiva será el productor de los residuos, que también será el responsable de la correcta colocación de los contenedores. En todo caso, el instalador del contenedor deberá abstenerse de su colocación sin haber comprobado previamente que el productor de los residuos está en posesión de la copia de la notificación o de la autorización correspondiente.

La Administración Municipal se reserva el derecho a ordenar la retirada de contenedores, incluso cuando se hubiera realizado la notificación antedicha, cuando así lo aconsejaran las circunstancias de circulación o medio ambientales de la zona.

Artículo 95

Los contenedores instalados en la calzada deberán llevar en sus ángulos más cercanos al tráfico elementos reflectantes con una longitud mínima de 50 cm. y una anchura de 10 cm., tener plenamente identificada con dirección y teléfono plenamente legible a la empresa propietaria responsable de su instalación, convenientemente pintados de modo que su aspecto no degrade la imagen urbana y cumplir cuantas determinaciones establece para los mismos la normativa general de tráfico.

El Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de los contenedores que, en la ocupación, infrinjan alguna de las normas anteriores.

Artículo 96

La instalación de contenedores en aquellos lugares de la vía pública que correspondan a zona O.R.A., o en que esté prohibido el estacionamiento, requerirá la autorización previa de la Autoridad Municipal, quién la concederá o denegará según lo aconsejen las circunstancias de circulación, y medio ambientales de la zona, ponderando los parámetros de estacionamiento. La solicitud para su instalación en estos lugares deberá reunir los mismos requisitos y documentación establecidos para la comunicación en el artículo 96 de esta Ordenanza.

El Ayuntamiento resolverá motivadamente la petición en dos días hábiles, determinando el órgano municipal competente aquellos puntos de la vía pública donde deberán colocarse, evitando cualquier perjuicio al tráfico.

Igual sistemática contenida en éste artículo, respecto a requisitos de solicitud y autorización previa municipal, regirá para la instalación de contenedores de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras y los de basuras domiciliarias en cualquier vía pública, aún cuando en el lugar pretendido estuviere permitido el estacionamiento libre.

Artículo 97

La persona física o jurídica obligada a la notificación previa al Ayuntamiento o, en su caso, destinataria de la autorización preceptiva será el productor de los residuos, que también será el responsable de la correcta colocación de los contenedores. En todo caso, el instalador del contenedor deberá abstenerse de su colocación sin haber comprobado previamente que el productor de los residuos está en posesión de la copia de la comunicación o de la autorización previa correspondiente, siendo conjunta y solidariamente responsable con el productor de los residuos de su correcta colocación, así como de la obligación de retirarlo de la vía pública, una vez lleno, en plazo no superior a 48 horas.

Además de ello, los contenedores que se instalen en la vía pública deberán cumplir lo preceptuado en la legislación de Transportes, Vertidos de Tierras y Escombros así como cualquier otra legislación ulterior que regule aspectos de las ocupaciones en vía pública.

Artículo 98

Se prohibe la realización de operaciones de carga y descarga de contenedores los sábados por la tarde desde las 14.00 horas, domingos y festivos las 24 horas, y de lunes a viernes, desde las 20.00 horas a las 7.00 horas, debiendo ser retirados de la vía pública antes de las 14 horas del sábado, así como los días festivos.

Capítulo 3.°

Señalización y balizamiento de las ocupaciones de las vías públicas por la realización de obras y trabajos

Artículo 99

1. La señalización por obras y trabajos en la vía pública deberá ajustarse en todo momento a las disposiciones legales vigentes al efecto, sin que puedan ser alterados, bajo ningún pretexto, sus requisitos o modelos.

2. En un mismo poste no podrán colocarse más de dos señales reglamentarias, debiendo quedarse el borde inferior de la más baja a un metro del suelo como mínimo.

3. No deben utilizarse las señales combinadas de "dirección prohibida" y "dirección obligatoria" en el mismo eje del poste.

4. En combinación con una señal reglamentaria se podrán añadir indicaciones suplementarias, para lo cual se utilizará una placa rectangular, que deberá ir colocada debajo de la señal sin excederla en tamaño.

5. La señalización de las obras deberá estudiarse como un elemento primordial que, como tal, debe ser adecuadamente diseñado, presupuestado y exigido.

6. La señalización estará en función de las circunstancias concurrentes en cada tipo de ocupación, debiendo valorarse las siguientes:

a) Tipos de vía: calzada única con doble sentido de circulación, con solo dos carriles, o con cuatro carriles; calzadas separadas con dos o tres carriles cada una.

b) Intensidad y velocidad normal de la circulación antes y a lo largo de la zona que ocuparán las obras, en ausencia de estas.

c) Visibilidad disponible antes y a lo largo de la zona de obras.

d) Importancia de la ocupación de la vía; con o sin cierre de uno o más carriles, o cierre total.

e) Duración de la ocupación, con especial referencia a la permanencia durante la noche o a lo largo de un fin de semana.

f) Peligrosidad que reviste la presencia de la obra en caso de que un vehículo o una persona, con especial previsión para ancianos, niños e incapaces, invada la zona a ella reservada.

7. En función de estas circunstancias y de otras que se consideren relevantes, deberá establecerse una de las medidas siguientes:

a) El establecimiento de un itinerario alternativo para la totalidad o parte de la circulación.

b) La limitación de la velocidad, incluso hasta la detención total.

c) La prohibición del adelantamiento entre vehículos.

d) El cierre de uno o más carriles a la circulación.

e) El establecimiento de un sentido único alternativo.

f) Una señalización relacionada con la ordenación adoptada.

g) Un balizamiento que destaque la presencia de los límites de la obra.

8. El peticionario de la ocupación viene obligado y es responsable del mantenimiento y buena visibilidad de la señalización vertical existente en la calle, tanto diurna como nocturna, y que quede afectada por la zona de obra, debiendo comunicar al Departamento Municipal competente del Ayuntamiento las posibles modificaciones necesarias en la señalización para los vehículos y las personas.

9. La reposición de la señalización vertical, una vez finalizada la ocupación, deberá hacerse de tal manera que mantengan los mismos criterios del resto, es decir, que la altura y la situación transversal sea la que indica la normativa para zona urbana.

10. En todo momento se prohíbe retirar una señal ya instalada sin que ésta sea sustituida por otra igual en lugar visible, a no ser que esté motivado por un cambio en el esquema de direcciones de la calle. En este caso, deberán contar con la autorización del Ayuntamiento.

11. Cuando por la naturaleza y extensión de las obras se haga necesaria, se establecerá la señalización horizontal en el pavimento, y el color de las marcas que se utilicen será amarillo reflectante.

12. Si se tratase de un desvío provisional y las marcas pintadas en la calzada pudiesen provocar equivocaciones a los conductores, estas deberán ser borradas por los procedimientos existentes actualmente en el mercado. Si se optase por ocultar la marca definitiva con pintura negra, dicha pintura se mantendrá en perfecto estado de conservación durante el tiempo que dure el desvío.

13. Una vez finalizada la obra, deberá reponerse la señalización horizontal que existía antes de efectuar aquélla, con el mismo tipo de material y geometría.

Artículo 100

1. Toda actuación por obras o trabajos llevada a cabo en la vía pública, cualquiera que sea su naturaleza, deberá venir advertida por la señal de "peligro obras".

2. Se dispondrá siempre de vallas que limiten frontal y lateralmente la zona no utilizable para el tráfico rodado o peatonal. Las vallas se colocarán formando un todo continuo, esto es, con ninguna separación entre ellas, reforzándose con paneles direccionales reflectantes en los extremos de la ocupación, colocados perpendicularmente al movimiento de los vehículos y personas.

Artículo 101

Según las circunstancias, se deberá completar o intensificar la señalización mínima con otras señales o elementos, entre los que destacan:

1. La limitación progresiva de velocidad se hará en escalones de 20 Km./h., desde la velocidad autorizada en la calle hasta la máxima que se determine en la señalización de la ocupación.

2. Cuando el estrechamiento de la calzada o el corte de la misma sea imprescindible, se señalizará con suficientes carteles-croquis de preaviso al camino de desvío a seguir.

3. Cuando las actuaciones reduzcan más de tres metros el ancho de la calzada se indicará la desviación con señales de "dirección obligatoria" inclinada a 45 grados. Estas señales se colocarán formando una alineación, cuyo ángulo con el borde de la calle disminuya a medida que aumente la velocidad permitida en el tramo.

Artículo 102

1. La señalización habrá de ser claramente visible por la noche, por lo que las vallas serán reflectantes o dispondrán de capta faros o bandas reflectantes verticales de 10 centímetros de anchura. Las señales serán reflectantes en todos los casos.

2. Los recintos vallados o balizados llevarán siempre luces propias, colocadas a intervalos máximos de 10 metros y siempre en los ángulos salientes, cualquiera que sea la superficie ocupada. Las condiciones de iluminación deberán mantenerse constantes mientras dure la ausencia de luz natural.

Artículo 103

1. Como norma general, no se podrá cortar ninguna calle ni producir estrechamiento en sus calzadas superiores a lo indicado en los puntos 2 y 3 de este artículo.

2. Ninguna calle de sentido único podrá quedar con una anchura inferior a tres metros libres para el tráfico.

3. Ninguna calle de doble sentido podrá quedar con una anchura inferior a seis metros libres para el tráfico. A estos efectos, se considerará que las calles con dos sentidos de circulación, separados por mediana, seto, isleta o cualquier otro elemento de discontinuidad, son calles de sentido único.

4. Cualquier obra o trabajo que, no siendo motivado por causas catastróficas, no pueda ajustarse a las normas anteriores, habrá de estar especialmente autorizado por el Departamento municipal competente en cuanto a señalización, balizamiento y ordenación de la circulación se refiere, previa presentación y aprobación de un plan de actuaciones y señalización, al que deberá atenerse en todo momento.

5. Las ocupaciones que se realicen en aquellas vía públicas que constituyan la red básica de transportes, tanto si se ajusta a lo previsto en los puntos 2 y 3, como si no lo hiciese, necesitarán autorización previa del Departamento municipal competente en cuanto a señalización, balizamiento y ordenación de la circulación.

6. Solamente las obras urgentes que no pueden esperar este trámite presentarán en el plan de obras a posteriori, pero no podrán iniciarse sin cumplir las normas generales de señalización, y además, por carácter urgente, habrá de trabajarse en ellas en turno continuo.

Artículo 104

1. En las ocupaciones que afecten a las aceras y puntos de la calzada debidamente señalizados como paso peatonal, habrá de mantenerse el paso de los mismos.

2. La anchura mínima del paso peatonal será de 1,50 metros, medido desde la parte más saliente de las vallas o de los elementos de balizamiento, garantizándose la misma hasta una altura mínima de 2,10 metros.

3. Los cruces de calzada señalizados para peatones no verán reducida su anchura en más de un 50 por 100.

4. Siempre que sea posible deberá producirse el paso de peatones por la acera, aunque para ello sea preciso disponer elementos constructivos verticales con desarrollo en altura.

5. Habrán de instalarse pasarelas, tablones, estructuras metálicas, etc., de manera que el paso se haga sin peligro de resbalar y adecuadamente protegido, y cuidando que los elementos que forman el paso estén completamente fijos, sin bascula y sin salientes al paso del peatón.

6. Cuando a menos de un metro de distancia del paso de peatones exista una zanja o excavación, será obligatoria la instalación de pasamanos o barandillas de protección.

7. En aquellos casos en que se justifique la imposibilidad de realizar las obras manteniendo el paso de peatones por la acera, obligando con ello a circular a éstos por la calzada, se habilitarán pasos como los indicados en los apartados anteriores.

8. Si, además de lo indicado anteriormente, existiese peligro de que cayesen materiales, habrá de protegerse el paso con un tejadillo suficientemente resistente.

Para este paso de peatones cubierto será necesaria la iluminación artificial precisa que garantice la cómoda circulación de peatones, tanto de día como de noche.

9. En todo caso, y aunque se trate de ocupaciones de poca importancia en las que no sea necesario habilitar pasos especiales, el responsable de la ocupación cuidará de mantener en buen estado de limpieza los lugares por donde los peatones deban pasar.

Capítulo 4.°

Vehículos pesados y transporte de mercancías peligrosas

Artículo 105

Las actividades que transitoriamente precisen la realización de un transporte con vehículo superior a las doce toneladas, en horas y lugares de prohibición, deberán solicitar un permiso específico del Ayuntamiento, que lo concederá o denegará en función de las circunstancias que concurran. La denegación deberá ser motivada. Cuando fuere concedido, será marcado el itinerario a seguir, día y hora del inicio del transporte.

Los gastos que genere éste servicio devengarán la tasa prevista en la Ordenanza Fiscal Municipal correspondiente, que deberá exaccionar la persona física o jurídica solicitante.

Artículo 106

No estarán sometidos a las restricciones generales de circulación, carga y descarga los siguientes tipos de vehículos y las actividades que se indican a continuación:

1. Los vehículos de mudanzas cuyo peso máximo autorizado no exceda de 6.000 kilogramos.

2. vehículos cuya M.M.A sea inferior a 12.000 Kg., excepto calles peatonales que serán de 3.500 kg.

3. Los vehículos dedicados al transporte de contenedores, excepto las limitaciones horarias y días establecidos en el artículo 94 de la Ordenanza, cuyo M.M.A sea inferior o igual a 12.000 kg

4. En aquellas vías urbanas en que sea imprescindible cortar la circulación momentáneamente para instalar o retirar un contenedor, se dispondrá, en el punto de la calle donde exista posibilidad de desvío, una señal portátil tipo S-15 (calzada sin salida) con un cartel complementario con la siguiente inscripción:

– Tráfico interrumpido por movimiento de contenedores.

– Máximo 10 minutos.

Tanto la señal como el cartel complementario deberán ser reflectantes y llevarán en su reverso una inscripción con el nombre de la empresa de contenedores.

En cualquier caso se tomarán las medidas oportunas para reducir, en la mayor medida posible, el tiempo de la operación por debajo del máximo de los diez minutos establecidos.

Los vehículos y actividades descritas en el presente artículo en sus apartados 1 al 4, pese a no estar sometidos a restricciones especiales de circulación, precisarán de un permiso específico previo del Ayuntamiento, que fijará el horario y en su caso, día en que se le autoriza la actividad.

5. Los vehículos destinados al arrastre o transporte de vehículos averiados o que deban ser retirados de la vía pública en aplicación de lo establecido en la presente Ordenanza, siempre que estén de servicio, no tendrán restricciones generales de circulación ni precisarán de permiso específico, cuando su M.M.A sea inferior a 20.000 kg.

Artículo 107

Los vehículos que por razón de su masa, dimensiones y presión sobre el pavimento superen los límites reglamentarios, precisarán para circular por vías municipales, además de la autorización a que hace referencia el Reglamento General de Circulación vigente, de un permiso expedido por la Autoridad Municipal, en el que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo, y las horas en que se permite su circulación.

Artículo 108

1. La carga no sobresaldrá de la proyección en planta del vehículo, salvo en los casos y condiciones previstos en los apartados siguientes. En los de tracción animal, se entiende por proyección la del vehículo propiamente dicho prolongada hacia delante, con su misma anchura, sin sobrepasar la cabeza del animal de tiro más próximo a aquel.

2. En los vehículos destinados exclusivamente al transporte de mercancías, tratándose de cargas indivisibles y siempre que se cumplan las condiciones establecidas para su estiba y acondicionamiento, podrán sobresalir:

a) En el caso de vigas, postes, tubos u otras cargas de longitud indivisible:

1.°. En vehículos de longitud superior a cinco metros, dos metros por la parte anterior y tres metros por la posterior.

2.°. En vehículos de longitud igual o inferior a cinco metros, el tercio de la longitud del vehículo por cada extremo anterior y posterior.

b) En el caso de que la dimensión menor de la carga indivisible sea superior al ancho del vehículo, podrá sobresalir hasta 0,40 metros por cada lateral, siempre que el ancho total no sea superior a 2,55 metros.

3. En el resto de los vehículos no destinados exclusivamente al transporte de mercancías la carga podrá sobresalir por la parte posterior hasta un 10 por ciento de su longitud, y si fuera indivisible, un 15 por ciento.

4. En los vehículos de anchura inferior a un metro la carga no deberá sobresalir lateralmente mas de 0,50 metros a cada lado de su eje longitudinal. No podrá sobresalir por la extremidad anterior, ni mas de 0,25 metros por la posterior.

5. Cuando la carga sobresalga de la proyección en planta del vehículo, siempre dentro de los límites de los apartados anteriores, se deberán adoptar todas las precauciones convenientes para evitar daños o peligros a los demás usuarios de la vía pública, y deberá ir resguardada en la extremidad saliente para aminorar los efectos de un roce o choque posibles.

6. En todo caso, la carga que sobresalga por detrás de los vehículos a que se refieren los apartados 2 y 3 deberá ser señalizada por medio de la señal V-20 a que se refiere el artículo 173 y cuyas características se establecen en el anexo XI del Reglamento General de Vehículos. Esta señal se deberá colocar en el extremo posterior de la carga de manera que quede constantemente perpendicular al eje del vehículo. Cuando la carga sobresalga longitudinalmente por toda la anchura de la parte posterior del vehículo, se colocarán transversalmente dos paneles de señalización, cada uno en un extremo de la carga o de la anchura del material que sobresalga. Ambos paneles deberán colocarse de tal manera que formen una geometría de "v" invertida.

Cuando el vehículo circule entre la puesta y salida del sol o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, la carga deberá ir señalizada, además, con una luz roja. Cuando la carga sobresalga por delante, la señalización deberá hacerse por medio de una luz blanca.

7. Las cargas que sobresalgan lateralmente del galibo del vehículo, de tal manera que su extremidad lateral se encuentre a mas de 0,40 metros del borde exterior de la luz delantera o trasera de posición del vehículo, deberán estar entre la puesta y la salida del sol, así como cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, respectivamente, señalizadas, en cada una de sus extremidades laterales, hacia delante, por medio de una luz blanca y un dispositivo reflectante de color blanco, y hacia atrás, por medio de una luz roja y de un dispositivo reflectante de color rojo.

8. En el caso de circulación de vehículos en régimen de transporte especial, se estará a lo dispuesto en su autorización.

Artículo 109

Para entrar o salir del casco urbano de Andújar o transitar por el mismo, las empresas que se dediquen al transporte de mercancías peligrosas deberán proveerse de la correspondiente autorización municipal, en la que se fijarán las limitaciones en cuanto a fechas, horarios e itinerarios a que quede sujeto dicho transporte.

En la petición que se formule se acreditarán las condiciones del vehículo y de las cisternas, así como las medidas de protección de las mercancías.

Capítulo 5.°

Ocupación de vía pública

Artículo 110

Con carácter general, todas las actividades y ocupaciones en vía pública que supongan una utilización especial o privativa de la misma, estarán sujetas a la previa obtención de licencia municipal.

Artículo 111

Las licencias municipales para ocupaciones especiales o privativas y/o sobre actividades en la vía pública, quedarán sin efecto, si incumplieren cualquiera de las condiciones a que estuvieren sujetas en su otorgamiento, y podrán ser revocadas cuando desaparecieran

algunas de las circunstancias que motivaron su concesión, o sobrevinieren otras que, de haber existido al momento de adopción de la resolución, habrían justificado su denegación, todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que el titular de la misma haya podido incurrir.

La Autoridad Municipal, cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrá dictar las normas concretas para obtención de la preceptiva autorización, tendente a la ocupación temporal especial o privativa de la vía pública, o al ejercicio en ésta de actividades temporales, cuales son los supuestos ya en vigor de la Ordenanza Municipal de ocupación temporal de la vía pública con terrazas y veladores, o con situados de venta de prensa y revistas, kioscos, etc.

Artículo 112

Básicamente, las licencias municipales concedidas a estos efectos, se otorgan en precario, pudiendo ser modificadas o anuladas, sin que ello comporte para su titular derecho alguno a indemnización o compensación, que tampoco puede esgrimir la titularidad de la misma como derechos frente a terceros.

Artículo 113

Se tipifica como infracciones a la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al Reglamento General de Circulación de 21 de noviembre de 2003 para aplicación y desarrollo de la Ley citada y a la presente Ordenanza Municipal, todas las ocupaciones especiales o privativas de la vía pública que sin autorización municipal depositen o abandonen sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que, modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar, siempre que no constituya infracción penal.

Al presunto infractor por tales actuaciones, sin perjuicio de la apertura de procedimiento sancionador por este Ayuntamiento, para depurar las posibles responsabilidades en que haya podido incurrir, se le exigirá:

1. La adopción de todas las medidas y acciones necesarias, a sus expensas, para hacer desaparecer de la vía pública de modo inmediato los objetos y materias en cuestión.

2. Si no las hubiere retirado en término de veinticuatro horas, adoptarlas la Administración Municipal, en ejecución forzosa, con los gastos que se originen a su costa.

Artículo 114

1. No podrán las casas de compra-venta, talleres mecánicos o de lavado, y cualesquiera otras empresas del sector de la automoción, utilizar la vía pública para estacionar vehículos relacionados con su actividad industrial o comercial, salvo que tengan autorizada expresamente una reserva de espacio.

2. También se prohíbe el estacionamiento de vehículos que lleven instalado soporte con publicidad, cualquiera que sea la actividad comercial o industrial que anuncien.

3. Se prohíbe la utilización de la vía pública con el fin de promover la venta de vehículos a motor, tanto nuevos como de segunda mano o usados, tanto de empresas como de particulares.

Capítulo 6.°

Rodaje de películas y pruebas deportivas

Artículo 115

No podrá efectuarse ningún rodaje de películas, documental publicitario o similar en la vía pública sin autorización expresa de la Autoridad Municipal, a través de los Servicios Municipales competentes, que determinarán en el permiso correspondiente las condiciones en que habrá de realizarse el rodaje en cuanto a duración, horario, elementos a utilizar, vehículos y estacionamiento.

Bastará la simple comunicación, con cuatro días de antelación, expresando la superficie en metros cuadrados de vía pública a ocupar, con determinación del período de tiempo de la misma y abono de la tasa establecida por la Ordenanza Fiscal Municipal de ocupación de vía pública, cuando el rodaje, aún necesitando la acotación de una pequeña superficie en espacios destinados al tránsito de peatones, no necesite la utilización de equipos electrotécnicos, no dificulte la circulación de vehículos y peatones y el equipo de trabajo no supere las quince personas.

En otros supuestos, en que se actúe sobre vías públicas dificultando la circulación habitual, precisen de reserva puntual de viario para ubicación de equipos de apoyo y electrotecnia, o deban cortar al tráfico rodado un tramo viario, deberán plantear la petición con antelación mínima de veinte días, todos los datos reseñados en el párrafo anterior y exposición clara de las necesidades, con plano o croquis explicativo de la zona en que se pretende llevar a cabo.

Artículo 116

No podrán efectuarse pruebas deportivas en la vía pública sin Autorización Municipal previa, que resolverá la petición con el asesoramiento de los Servicios Municipales competentes, determinando las condiciones de su realización en cuanto a horario, itinerario y medidas de seguridad.

TÍTULO SEXTO

Inmovilización y retirada de vehículos

Capítulo 1.°

Inmovilización

Artículo 117

Los policías locales encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza o normas de aplicación subsidiaria, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

La inmovilización tendrá lugar en los supuestos siguientes:

1. En caso de accidente o avería del vehículo que impida continuar la marcha.

2. En el supuesto de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en las debidas condiciones de seguridad.

3. Cuando el conductor del vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección a que se refiere el artículo 30 de la Ordenanza o si el resultado de las mismas superase los límites reglamentariamente establecidos.

4. Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizado.

5. Cuando el conductor carezca de permiso de conducción o el que lleve no sea válido, a no ser que en este último caso acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso válido.

6. Cuando del conductor carezca de permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia.

7. Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

8. Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorizada o su colocación exceda en altura o anchura a las permitidas reglamentariamente.

9. Cuando la ocupación del vehículo suponga aumentar en un 50 por 100 las plazas autorizadas, excluido el conductor.

10. Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensible y peligrosamente disminuidos por el número o posición de los viajeros o por la colocación de los objetos transportados.

11. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los

gastos de inmovilización o garantizase su pago por cualquier medio admitido en derecho.

12. Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.

13. Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada sin título habilitante hasta que se logre la identificación de su conductor.

14. Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada y se rebase el tiempo permitido por el título habilitante, hasta que se logre la identificación de su conductor.

15. Cuando se carezca del seguro obligatorio del vehículo.

16. Cuando el conductor de una motocicleta o ciclomotor circule sin casco homologado, hasta que subsane la deficiencia.

17. Cuando el vehículo se encuentre en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.

18. Cuando la emisión de humos y gases o la producción de ruidos excedan de los límites autorizados por la legislación vigente.

19. Cuando el vehículo hubiera sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.

20. Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso, que sean superiores al 50 por 100 de los reglamentariamente establecidos.

21. Cuando existan indicios de cualquier manipulación en los instrumentos de control.

Artículo 118

La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indique la Autoridad Municipal, y la policía local extenderá acta de la situación, además de poder materializarla mediante medios mecánicos en la propia vía pública. La inmovilización no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha Autoridad determine, previo pago de la tasa correspondiente, si así estuviere establecido.

Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago, como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a la adopción de tal medida por la Administración.

Capítulo 2.°

Retirada de vehículos

Artículo 119

La Policía Local podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos correspondiente que tenga establecido al efecto éste Ayuntamiento, cuando se encuentre estacionado o inmovilizado en alguna de las situaciones siguientes:

1. Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación a al funcionamiento de algún servicio público.

2. Cuando inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento de tal inmovilización, sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.

3. Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

4. En caso de accidente o avería que impida continuar la marcha.

5. Cuando inmovilizado un vehículo, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantiza su pago por cualquier medio admitido en Derecho.

6. Cuando el vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.

7. Cuando se encuentre estacionado en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados.

8. Siempre que resulte necesario para efectuar obras o trabajos en la vía pública.

9. Cuando como consecuencia de accidente, atropello o cualquier otra circunstancia, se disponga su depósito por las autoridades judiciales o administrativas.

10. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares de la vía pública habilitados como O.R.A. (Servicio de Aparcamiento Regulado), con limitación horaria, sin que exhiba el comprobante o título habilitante que autoriza el aparcamiento en zona azul durante el horario establecido para su funcionamiento, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado.

11. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

Artículo 120

A los efectos prevenidos en el artículo 121.1, de la presente Ordenanza, se considerará que un vehículo estacionado constituye peligro o perturba gravemente la circulación o el funcionamiento de algún servicio público en los supuestos siguientes:

1. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, impida el paso de otros vehículos.

2. Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo parado o estacionado.

3. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados.

4. Cuando se obstaculice total o parcialmente el acceso normal de vehículos, personas o animales a un inmueble.

5. Cuando se estacione sobre o junto a medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico.

6. Cuando se impida un giro autorizado.

7. Cuando el estacionamiento se produzca en las zonas reservadas para carga y descarga durante las horas establecidas para su utilización.

8. En doble fila sin conductor.

9. Cuando el estacionamiento se realice en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

10. Cuando se estacione en espacios reservados a servicios de urgencia o seguridad y en reservas para uso de minusválidos.

11. Cuando se estacione en carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para las bicicletas.

12. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos, en vía pública calificada de atención preferente durante su horario de vigencia y específicamente señalizada.

13. Cuando se estacione en medio de la calzada, excepto que expresamente esté autorizado.

14. Sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al uso de peatones, cuando se obstaculice o dificulte ostensiblemente el paso de los mismos.

15. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar donde esté prohibida la parada.

16. Cuando un vehículo se encuentre estacionado dentro de una zona peatonal o isla de peatones, sean estas temporales o de carácter permanente, sin la preceptiva autorización.

17. Cuando se estacione en glorietas o glorietas partidas, si no está expresamente permitido.

18. Cuando esté estacionado impidiendo la visibilidad de las señales de tráfico al resto de usuarios de la vía pública.

19. Estacionado en calles que por su anchura sólo puede circular una columna de vehículos, o en las de doble sentido de circulación en que sólo puedan pasar dos columnas de vehículos.

20. Cuando esté estacionado total o parcialmente en un paso de peatones señalizado, ante un vado permanente, en un rebaje de la acera para discapacitados físicos, delante de las salidas de emergencia de establecimientos o locales destinados a espectáculos públicos, durante el tiempo que permanezcan abiertos al público.

21. Cuando esté estacionado sobresaliendo del vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina y obligue a los otros conductores a efectuar maniobras con riesgo.

Artículo 121

La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto determine la Autoridad Municipal.

El propietario del vehículo vendrá obligado al pago del importe del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

En los supuestos a que se refieren los apartados 7 y 8 del artículo 121 de ésta Ordenanza, los propietarios de los vehículos sólo vendrán obligados a abonar los gastos referidos en el párrafo anterior, en el supuesto de que se hubiera anunciado mediante señales fijas o provisionales la ocupación de la calzada, al menos con 48 horas de antelación al momento en que ésta se produzca, computadas en días hábiles.

El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento del propietario del vehículo, lo antes posible, el lugar en que se encuentra depositado el vehículo retirado.

Capítulo 3.°

Vehículos abandonados

Artículo 122

Se podrá considerar que un vehículo está abandonado, siempre que de sus signos exteriores, tiempo que llevase en la misma situación o desperfectos, pueda deducirse su abandono o la imposibilidad de movimientos por sus propios medios, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor sobre Tráfico y Seguridad Vial.

Artículo 123

1. Los vehículos abandonados serán retirados y trasladados al Depósito Municipal o al lugar que se designe por la Autoridad Municipal.

2. Los gastos correspondientes de traslado y permanencia serán a cargo del titular del vehículo, teniéndose como tal al que figure legalmente en la correspondiente Jefatura de Tráfico.

3. Sin perjuicio de iniciar el preceptivo procedimiento sancionador, de conformidad con las determinaciones de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, contra el titular del permiso de circulación del vehículo, transcurridos dos meses desde su retirada de la vía pública, el Ayuntamiento podrá disponer del vehículo. Ello no relevará a su propietario de obtener el preceptivo certificado de destrucción para tramitación de la baja definitiva en la correspondiente Jefatura de Tráfico de la DGT, conforme exige la Orden del Ministerio de Interior 249/2004, de 5 de febrero, por la que se regula la baja definitiva de los vehículos descontaminados al final de su vida útil. (BOE n.° 37 de 12 de febrero de 2004).

TÍTULO SÉPTIMO

Responsabilidades, procedimiento sancionador y sanciones

Capítulo 1.°

Responsabilidades

Artículo 124

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él y por este orden: sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora.

En todo caso, será responsable el titular del vehículo, de las infracciones referidas a la documentación, estado de conservación, condiciones de seguridad del vehículo, e incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

El titular del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción, y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo, cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique, por causa imputable a dicho titular.

El fabricante del vehículo y sus componentes será, en todo caso, responsable por las infracciones referidas a la construcción del mismo que afecten a su seguridad.

Capítulo 2.°

Procedimiento sancionador

Artículo 125

En los términos establecidos en la legislación local, será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación, del Concejal en quién pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 126

Las denuncias de los Agentes de la Policía Local, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

Artículo 127

Los vigilantes de las zonas de estacionamiento regulado incluidas en el O.R.A. vendrán obligados a denunciar las infracciones generales de estacionamiento que observen y las referidas a la normativa específica que regula dichas zonas.

Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar.

En ambos casos, la denuncia no tendrá presunción de veracidad, debiendo ser ratificadas o respaldada por cualquier medio de prueba de los admitidos en Derecho, en el procedimiento sancionador incoado.

Artículo 128

En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

1. La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.

2. La identidad del conductor, si ésta fuera conocida.

3. Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.

4. Nombre, profesión y domicilio del denunciante, datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un Agente de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 129

En las denuncias de carácter obligatorio, el agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al pre-

sunto infractor, remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

El boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de este último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, o no supiere hacerlo, el agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

Cuando el conductor denunciado no se encontrara presente en el momento de extender la denuncia, se colocará, sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo, una copia simple del boletín de denuncia en el que constará matrícula del vehículo, fecha, hora y lugar de la denuncia, hecho denunciado y precepto infringido, sin que ello implique notificación de la infracción.

Artículo 130

Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia se formulase ante la Policía Local , en funciones de vigilancia o regulación de la circulación, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar, todos los datos exigidos en las denuncias de carácter obligatorio, si pudieron o no comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, si pudieron notificarla, así como nombre, apellidos y domicilio del particular denunciante, remitiéndolo ulteriormente al Órgano instructor encargado de su tramitación.

Artículo 131

Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el Órgano Instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

Artículo 132

Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los la Policía Local, se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar en las mismas los datos a que se refiere el artículo 130 de la Ordenanza, y el derecho que le asiste al denunciado a formular las alegaciones a que se refiere el artículo 136 del mismo texto legal.

Serán causas legales que justifiquen la notificación de la denuncia en el momento posterior las siguientes:

1. Cuando la denuncia se formule en momentos de gran intensidad de circulación, en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo concreto.

2. Cuando por factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias, la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

3. Cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios autorizados de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

4. En los casos de vehículos estacionados, cuando el conductor no esté presente.

El agente de la Policía Local deberá reflejar en todo caso la circunstancia que impidió la notificación en el acto, en el propio boletín de denuncia.

Artículo 133

A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que expresamente hubieren indicado y, en su defecto, el que figure en los correspondientes Registros de Conductores e Infractores y de propietarios de vehículos respectivamente.

Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio.

Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio referido en el párrafo anterior, con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 134

Los expedientes sancionadores serán instruidos por los Órganos competentes del Ayuntamiento de Andújar, quienes dispondrán la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el Agente denunciante, concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga la práctica de las pruebas de las que intente valerse.

De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que emita informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

Artículo 135

Cuando fuera preciso para la averiguación y calificación de los hechos, o para la determinación de las posibles responsabilidades, el Instructor acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

Sólo podrán rechazarse, mediante resolución motivada, la pruebas propuestas por los interesados que resulten improcedentes.

Si a petición del interesado deben practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva, que se llevará a efecto una vez practicada la prueba, uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.

Concluida la instrucción del expediente y formulada propuesta de resolución por el Instructor, se dará traslado de la misma al interesado, quién, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince y con vista del expediente si así lo desea, podrá alegar lo que estime pertinente y presentar los documentos que estime oportunos.

Artículo 136

La resolución del expediente decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica.

Si no hubiese recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de cualquier interesado o de oficio, por el órgano competente para dictar la resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiere intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar el expediente para substanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir a la Administración General del Estado, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

Artículo 137

Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles en la jurisdicción contencioso-administrativa.

En el supuesto de que exista delegación de competencias, contra las resoluciones del Concejal Delegado, podrá interponerse recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes, ante el Alcalde-Presidente.

Artículo 138

El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ordenanza y normas subsidiarias de aplicación será el de tres meses

para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves.

El plazo de prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine.

También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en los artículos 134 y 135 de esta Ordenanza.

La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

El plazo de prescripción de las sanciones será de un año computado desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a computar el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Capítulo 3.°

Sanciones

Artículo 139

Las infracciones tipificadas que pudieran cometerse contra lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto articulado de la Ley sobre Trafico, Crculación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y Reglamentos que la desarrollan, serán sancionadas con multa, cuya cuantía igualmente figura en el cuadro Anexo I que se acompaña a este texto. Dicho Anexo, donde se recogen las infracciones tipificadas y cuantías máximas de sanción de cada infracción, podrá ser modificado por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, sin necesidad de sujetarse a los trámites correspondientes para la modificación de Ordenanzas Municipales.

Artículo 140

Se establece una reducción del 30 por 100 sobre la cuantía de la sanción que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el Instructor del expediente, cuando su importe se haga efectivo antes de que se dicte resolución.

En el supuesto de que la normativa general aumentase dicho porcentaje de reducción el Ayuntamiento de Andújar adoptará las medidas precisas para la aplicación de dicho porcentaje.

Artículo 141

No se aplicará la reducción establecida en el artículo anterior a los conductores reincidentes, teniendo tal condición quienes hubieren sido sancionados en firme en vía administrativa durante los dos años inmediatamente anteriores por dos infracciones sancionadas según la normativa vigente.

Artículo 142

Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la Administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito concertadas, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su firmeza.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, siendo título ejecutivo suficiente la certificación de descubierto expedida por el órgano competente del Ayuntamiento de Andújar.

Cuando los sancionados tengan su domicilio fuera del ámbito de competencia territorial del órgano sancionador, el procedimiento de recaudación ejecutiva podrá ser realizado por dicho órgano conforme a su legislación específica.

Artículo 143

Las infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos estarán sometidas a la regulación contemplada en el Anexo II del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Anexo introducido por el apartado veintiséis del artículo único de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–A los procedimientos sancionadores iniciados ya en materia de circulación, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, o que se inicien posteriormente, por infracciones cometidas antes de su vigencia, les será aplicable el principio de retroactividad de la norma sancionadora más favorable.

Segunda.–En relación a las infracciones que detraen puntos se estará a lo dispuesto en la Ley 17/2005, de 19 de Julio donde se regula la Relación Codificada de las mismas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En el caso que se dicten nuevas disposiciones de carácter general y rango superior, los preceptos recogidos en la presente Ordenanza se ajustarán a la legislación existente, quedando anulados automáticamente aquéllos que la contravengan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán derogadas las anteriores O.O.M.M. de Tráfico aprobadas por el Ayuntamiento de Andújar y demás disposiciones concordantes, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango, en cuanto se oponga a lo dispuesto en ésta Ordenanza.

Art.	Apartado	Opción	Clasificación Infracción	Hecho denunciable	Cantidad euros	Descuento 30% / euros
Artículo 2.–Usuarios						
2	-	1	L	Comportarse de forma que se entorpece indebidamente la circulación	40	28
2	-	2	L	Comportarse originando peligro, perjuicios o molestias a otros usuarios.	60	42
2	-	3	L	Comportarse de forma que causa daño a los bienes.	60	42
Artículo 3.–Conductores						
3	1	1	L	Conducir sin la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño.	60	42
3	1	1	G	Conducir de modo negligente.	150	105
3	1	2	MG	Conducir de modo temerario.	350	245
Artículo 4.–Actividades que afectan a la seguridad de la circulación						
4	-	1	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la circulación	60	42
4	-	2	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la parada o el estacionamiento	60	42
4	-	3	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan hacer peligrosa la circulación.	60	42
4	-	4	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan hacer peligrosa la parada o el estacionamiento	60	42

Art.	Apartado	Opción	Clasificación Infracción	Hecho denunciable	Cantidad euros	Descuento 30% / euros
4	-	5	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan deteriorar aquella o sus instalaciones	60	42
4	-	6	G	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para parar o estacionar	100	70
4	-	6	G	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones adecuadas para circular	100	70
4	-	8	L	Acotar en la vía reserva de espacio no autorizado, mediante obstáculos, que pueda alterar las condiciones apropiadas para circular	60	42
4	-	9	L	Acotar, en la vía reserva de espacio no autorizado, mediante obstáculos, que pueda alterar las condiciones apropiadas para parar o estacionar	60	42
4	-	10	L	Depositar materiales de obra sobre la vía que puedan alterar las condiciones apropiadas para circular	60	42
4	-	10	L	Depositar materiales de obras sobre la vía que puedan alterar las condiciones propias para parar o estacionar	60	42
Artículo 5.–Señalización de obstáculos y peligros.						
5	1	1	G	Crear obstáculos o peligro en la vía pública sin tomar las medidas necesarias para hacerlo desaparecer lo antes posible	100	70
5	1	2	L	Crear un obstáculo o peligro en la vía pública sin tomar las medidas necesarias para ser advertido por los demás usuarios	40	28
5	1	2	L	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para que no se dificulte la circulación	40	28
5	1	4	L	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para hacerlo desaparecer lo antes posible (carga caída sobre la calzada)	40	28
5	2	1	L	No señalizar, de forma eficaz, obstáculo o peligro creado sobre la vía.	40	28
Artículo 6.–Prevención de Incendios.						
6	1	1	G	Arrojar en la vía o en sus inmediaciones una colilla encendida que pueda ocasionar incendio	100	70
6	1	2	G	Arrojar en la vía o en sus inmediaciones un objeto encendido, que pueda ocasionar un incendio	100	70
Artículo 7.–Emisión de perturbaciones y contaminantes.						
				Las infracciones a esta Norma se denunciarán por el artículo 11 del Reglamento General de vehículo, cuya tipificación se recoge al final de este Anexo."		
Artículo 9.–Del transporte de personas.						
9	1	2	L	Transportar en el vehículo reseñado un número de personas superior al de plazas autorizadas, sin que el exceso de ocupación supere en un 50% dichas plazas	60	42
9	3	2	MG	Conducir un vehículo ocupado por un número de personas que exceda del 50% del número de plazas autorizadas, excluido el conductor	400	280
Artículo 10.–Emplazamiento y acondicionamiento de las personas						
10	1	1	L	Circular con algún menor de 12 años en los asientos delanteros del vehículo, sin usar dispositivos homologados	40	28
10	2	1	L	Circular un vehículo transportando personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionadas para ellas	40	28
10	4	1	MG	Circular un vehículo autorizado a transportar personas y carga, sin ir provisto de protección adecuada a la carga transportada, de manera que ésta no estorbe ni pueda dañar a los ocupantes	350	245
Artículo 11.–Transporte colectivo de personas						
11	1	1	L	Parar o arrancar de forma brusca, el conductor de un vehículo de transporte colectivo de personas	40	28
11	1	2	L	No efectuar la parada, el conductor de un vehículo de transporte colectivo de personas, lo mas cerca posible del borde derecho de la calzada	40	28
11	1	3	L	Realizar durante la marcha, el conductor de un vehículo de transporte colectivo de personas, actos que le puedan distraer de la conducción	50	35
11	2ª	1	L	Distraer al conductor de vehículo de transporte colectivo de viajeros durante la marcha	50	35
11	2b	1	L	Entrar o salir, en vehículo de transporte colectivo de viajeros por lugar distinto al destinado al efecto	40	28
11	2c	1	L	Entrar en vehículo de transporte colectivo de viajeros cuando se haya hecho la advertencia de que esta completo	40	28
11	2d	1	L	Dificultar innecesariamente el paso en los lugares destinados al tránsito de personas, en vehículo de transporte colectivo de viajeros	40	28
11	2e	1	L	Llevar cualquier animal, salvo casos autorizados, en vehículos destinados a transporte colectivo de viajero	40	28
11	2f	1	L	Llevar materias u objetos peligrosos en condiciones distintas a las establecidas, en vehículos destinado a transporte colectivo de viajeros	50	35
11	2g	1	L	Desatender las instrucciones sobre el servicio dadas por el conductor o encargado de vehículos de transporte colectivo de viajeros.	40	28
Artículo 12.–Normas relativas a ciclos, ciclomotores y motocicletas						
12	1	3.ª	L	Circular dos personas en un ciclo en condiciones distintas a las reglamentarias	40	28

Art.	Apartado	Opción	Clasificación Infracción	Hecho denunciable	Cantidad euros	Descuento 30% / euros
12	2	2.ª	L	Circular dos personas en el vehículo reseñado en condiciones distintas a las reglamentarias	40	28
12	2	2c	G	Circular con menores de doce años como pasajeros de motocicletas o ciclomotores en condiciones distintas a las reglamentarias	100	70
12	4	1.ª	L	Circular el vehículo reseñado arrastrando un remolque en condiciones distintas a las reglamentarias	40	28
Artículo 13.–Dimensiones del vehículo y su carga						
13	1	1	G	Circular un vehículo cuya longitud, incluida la carga excede de los límites reglamentarios	100	70
13	1	2	G	Circular un vehículo cuya longitud, incluida la carga, excede de la señalada para la vía por la que circula.	100	70
13	1	3	G	Circular un vehículo cuya anchura, incluida la carga excede de los límites reglamentarios.	100	70
13	1	4	G	Circular un vehículo cuya anchura, incluida la carga, excede de la señalada para la vía por la que circula.	100	70
13	1	5	G	Circular un vehículo cuya altura, incluida la carga, excede los límites reglamentarios	100	70
13	1	6	G	Circular un vehículo cuya anchura, incluida la carga, excede de la señalada para la vía por la que circula.	100	70
13	2	1	G	Carecer de autorización especial, transporte de carga que rebasa los límites reglamentarios.	100	70
Artículo 14.–Disposición de la carga						
14	1.ª	1	L	Circular arrastrando la carga transportada	40	28
14	1.ª	2	L	No acondicionar la carga para evitar su caída	40	28
14	1.ª	3	L	No acondicionar la carga para evitar que se desplace de manera peligrosa.	50	35
14	1b	1	L	No acondicionar la carga de forma que no comprometa la estabilidad del vehículo.	40	28
14	1c	1	L	No acondicionar la carga de forma que se evite producir ruidos.	40	28
14	1c	2	L	No acondicionar la carga de forma que se evite producir polvo	40	28
14	1c	3	L	No acondicionar la carga de forma que se evite producir molestias.	40	28
14	1d	1	L	Transportar la carga de forma que oculte los dispositivos de alumbrado de señalización luminosa	50	35
14	1d	2	L	Transportar la carga de forma que oculte las placas de matrícula	50	35
14	1d	3	L	Transportar la carga de forma que oculte los distintivos obligatorios del vehículo	50	35
14	1d	4	L	Transportar la carga de forma que oculte las advertencias manuales al conductor	50	35
14	2	1	L	Transportar materias que produzcan polvo, sin cubrir total y eficazmente	60	42
14	2	2	L	Transportar materias que puedan caer, sin cubrir total y eficazmente	60	42
14	2	3	L	Rebasar los bordes superiores del vehículo con cargas que produzcan polvo, malos olores o puedan caer	60	42
14	3	1	L	Transportas residuos o materias molestas o insalubres en vehículo no acondicionado para ello	60	42
14	3	2	L	Permanecer en la vía publica, vehículo destinado a la recogida de restos de productos perecederos, sin efectuar operaciones de carga o descarga	60	42
14	3	3	L	Transportar animales muertos en vehículo no impermeable y de cierre hermético	80	56
14	3	4	L	Transportar carnes muertas destinadas a consumo humano, en vehículo no autorizado para ello	80	56
14	3	5	L	Colocar productos carnosos, comestibles o no, en la parte exterior del vehículo	80	56
Artículo 15.–Dimensiones de la carga						
15	1	1	L	Sobresalir de la proyección en planta del vehículo, la carga transportada	40	28
15	1	2	L	Colgar sobresaliendo de la caja del vehículo utensilios, embalajes u otros objetos.	40	28
15	2Aa	1	L	Sobresalir, carga indivisible, más de 2 metros por la parte anterior, en vehículo de más de 5 metros de longitud	50	35
15	2Aa	2	L	Sobresalir, carga indivisible, más de 3 metros por la parte posterior, en vehículos de más de 5 metros de longitud	60	42
15	2Aa	1	L	Sobresalir, carga indivisible, por la parte anterior del vehículo, más de 1/3 de su longitud, en vehículos de longitud igual o inferior a 5 metros	40	28
15	2Aa	2	L	Sobresalir, carga indivisible, por la parte posterior del vehículo, más de 1/3 de su longitud, en vehículo de longitud igual o inferior a 5 metros	40	28
15	2B	1	L	Sobresalir, carga indivisible más de 0.40 metros por cada lateral sin rebasar los 2,50 metros de ancho total	40	28
15	3	1	L	Sobresalir lateralmente la carga más de 0.50 m. a cada lado del eje longitudinal, en vehículo de anchura inferior a 1 metro	40	28
15	2	3	L	Sobresalir la carga, por la parte anterior, en vehículo de anchura inferior a 1 metro	40	28
15	3	3	L	Sobresalir la carga, por la parte posterior, más de 0.25 m. en vehículos de anchura inferior a 1 metro	40	28
15	4	1	L	No adoptar, cuando sobresalga la carga, las precauciones necesarias para evitar daños o peligros a otros usuarios de la vía	40	28
15	4	2	L	No resguardar los salientes metálicos de la carga.	60	42
15	5	1	L	No señalizar mediante paneles V-20, el saliente posterior de la carga	60	35

Art.	Apartado	Opción	Clasificación Infracción	Hecho denunciable	Cantidad euros	Descuento 30% / euros
15	5	2	L	No señalizar reglamentariamente, en horas y condiciones de utilización del alumbrado, el saliente posterior de la carga.	40	42
15	5	3	L	No señalizar reglamentariamente, en horas y condiciones de utilización del alumbrado, el saliente anterior de la carga	40	28
15	6	1	L	No señalizar reglamentariamente, en horas y condiciones de utilización del alumbrado, el saliente lateral de la carga.	50	35
Artículo 16.–Operaciones de carga y descarga						
16	-	1	L	Efectuar operaciones de carga y descarga ocasionando peligro al tránsito de otros usuarios de la vía	50	35
16	-	2	L	Efectuar operaciones de carga y descarga ocasionando perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios de la vía	50	35
16	a	1	L	Efectuar operaciones de carga y descarga fuera del horario autorizado	40	28
16	a	2	L	Efectuar operaciones de carga y descarga en lugar distinto al autorizado	40	28
16	b	1	L	No efectuar las operaciones de carga y descarga por el lado más próximo al borde de la calzada, siempre que ello sea posible.	50	35
16	c	2	L	Depositar la mercancía en la calzada durante las operaciones de carga y descarga	40	28
16	c	3	L	Depositar la mercancía en el arcén durante las operaciones de carga y descarga	50	35
16	c	4	L	Depositar la mercancía en zona peatonal durante el desarrollo de las operaciones de carga y descarga	40	28
Artículo 17.–Control del vehículo o animales						
17	1	1	L	Conducir un vehículo sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo	90	63
17	1	2	L	Conducir algún animal sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo	40	28
17	1	3	L	Conducir sin la precaución necesaria por la proximidad de otros usuarios	60	42
17	2	1	L	Conducir caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal, corriendo por la vía	60	42
17	2	2	L	Abandonar la conducción de caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal, dejándoles marchar libremente	60	42
Artículo 18.–Otras obligaciones del conductor						
18	1ª	1	L	Conducir el vehículo reseñado sin mantener la propia libertad de movimientos	40	28
18	1b	1	L	Conducir un vehículo sin mantener el campo de visión	40	28
18	1c	1	L	Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción	40	28
18	1d	1	L	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados para que no interfieran la conducción	40	28
18	1e	1	L	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de algún animal transportado para que no interfiera la conducción	40	28
18	1f	1	G	Circular con un vehículo utilizando el conductor dispositivos visuales incompatibles con la atención permanente a la conducción	100	70
18	2c	2	G	Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido	100	70
18	2d	2	G	Conducir utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción	100	70
18	1ª	3	G	Circular con el vehículo reseñado llevando instalado un mecanismo o sistema encaminado a eludir la vigilancia del tráfico	100	70
Artículo 19.–Visibilidad en el vehículo						
19	1	1	G	Colocar láminas o adhesivos en la superficie acristalada del vehículo que interfieran la visibilidad del conductor sobre la vía por la que circula	100	70
19	1	2	G	Circular con láminas adhesivas en las ventanillas posteriores, careciendo de los reglamentarios espejos retrovisores exteriores	100	70
19	1	3	G	Circular con cortinillas contra el son en las ventanillas posteriores, careciendo de los reglamentarios espejos retrovisores exteriores	100	70
19	1	4	G	Utilizar láminas adhesivas en los cristales, no estando homologado el vidrio con la lámina incorporada	100	70
19	2	1	G	Utilizar vidrios tintados o coloreados no homologados	100	70
Artículo 20.–Tasas de alcohol en sangre y aire espirado						
20	1	3.ª	MG	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida, sobrepasando los 0,50 mg/l. Primera prueba: ..... Segunda prueba: ..... (Para conductores en general) (Pruebas siempre con etilómetros homologados, y tomando como referencia el valor de la segunda prueba)	500	350
20	1	3b	MG	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida, sobrepasando los 0,30 mg/l. Primera prueba: ..... Segunda prueba: ..... (Para conductores profesionales y noveles) (Pruebas siempre con etilómetros homologados, y tomando como referencia el valor de la segunda prueba)	500	350
20	1	3c	MG	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida. Primera prueba: ..... Segunda prueba: ..... (Para conductores en general) (Pruebas siempre con etilómetros homologados, y tomando como referencia el valor de la segunda prueba).		

Art.	Apartado	Opción	Clasificación Infracción	Hecho denunciable		Cantidad euros	Descuento 30% / euros
VALORES ENTRE mg/ l AIRE				0,35	0,50	500	350
VALORES ENTRE mg/ l AIRE				0,32	0,34	450	315
VALORES ENTRE mg/ l AIRE				0,29	0,31	400	280
20	1	3d	MG	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida, sobrepasando los 0,30 mg/l. Primera prueba: ..... Segunda prueba: ..... (Para conductores profesionales y noveles) (Pruebas siempre con etilómetros homologados, y tomando como referencia el valor de la segunda prueba)			-
VALORES ENTRE mg/ l AIRE				0,25	0,30	500	350
VALORES ENTRE mg/ l AIRE				0,22	0,24	450	315
VALORES ENTRE mg/ l AIRE				0,19	0,21	400	280
Artículo 21.–Investigación de la alcoholemia. Personas obligadas							
21	-	1	MG	No someterse a las pruebas reglamentariamente establecidas para la comprobación del grado de intoxicación por alcohol.		450	315
Artículo 27.–Conducción bajo efectos de estupefacientes y otras sustancias							
27	1	1	MG	Conducir un vehículo con una tasa de estupefacientes que alteren el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro		400	280
27	1	2	MG	Conducir un vehículo con una tasa de sustancias químicas que alteren el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro		400	280
Artículo 28.–Investigación de estupefacientes y otras sustancias							
28	1.2	1	MG	No someterse a las pruebas reglamentariamente establecidas para comprobación del grado de intoxicación por estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas		400	280
Artículo 29.–Sentido de la circulación							
29	1	2.ª	MG	Circular por la izquierda en una vía de doble sentido de la circulación en sentido contrario al establecido sin efectuar adelantamiento alguno		400	280
29	1	1c	L	Circular por una vía de doble sentido de circulación sin arrimarse lo mas cerca posible al borde derecho de la calzada para mantener la separación lateral suficiente que permita cruzarse con seguridad con otro vehículo		40	28
Artículo 30.–Calzadas de doble sentido							
30	1.ª	1	G	Circular por el carril de la izquierda, en calzada con doble sentido de circulación y dos carriles, separados por marcas viales		150	105
30	1.ª	2	G	Circular por el carril de la izquierda, en calzada con doble sentido de circulación y dos carriles, no separados por marcas viales		200	140
Artículo 31.–Calzadas con más de un carril para el mismo sentido							
31	-	1	L	Circular por el arcén, sin razones de emergencia, con automóvil		40	28
31	-	2	L	Circular fuera de poblado por un carril distinto del situado más a la derecha, sin que las circunstancias del tráfico o de la vía lo aconsejen		40	28
31	-	1	L	Circular fuera de poblado por un carril distinto del situado más a la derecha, entorpeciendo la marcha de otro vehículo que le sigue		50	35
Artículo 32.–Calzadas con tres o más carriles							
32	-	10	L	Circular fuera de poblado en calzada con tres o más carriles en el mismo sentido no haciéndolo por el de la derecha, un vehículo obligado a ello		40	28
Artículo 33.–Calzadas con más de un carril reservado para el mismo sentido de la marcha							
33	-	1	L	Circular por calzada de poblado con al menos dos carriles para el mismo sentido, y delimitados por marcas longitudinales, cambiando de carril sin motivo justificado		40	28
Artículo 36.–Utilización de los arcenes							
36	1	1	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo de tracción animal, que debe circular por el arcén		40	28
36	1	2	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo especial con peso máximo autorizado no superior al reglamentario, que debe circular por el arcén		50	35
36	1	3	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclo, que debe circular por el arcén		40	28
36	1	4	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclomotor, que debe circular por el arcén		40	28
36	1	5	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un coche de minusválido, que debe circular por el arcén		40	28
36	1	6	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, debiendo hacerlo por el arcéndada su velocidad reducida por razones de emergencia, perturbando gravemente la circulación		50	35
36	2	1	MG	Circular en posición paralela con otro vehículo teniendo ambos prohibida dicha forma de circular		310	217

Art.	Apartado	Opción	Clasificación Infracción	Hecho denunciable	Cantidad euros	Descuento 30% / euros
36	2	2	G	Efectuar adelantamiento vehículo obligado a circular por el arcén, manteniendo la circulación en paralelo más de 200 mt.	100	70
Artículo 37.–Ordenación especial del tráfico						
37	1	3.ª	MG	Circular sin autorización por una vía contraviniendo la ordenación determinada por la autoridad competente por razones de fluidez o seguridad del trafico	400	280
37	1	2b	MG	Circular en sentido contrario a lo ordenado por la autoridad competente por razones de fluidez o seguridad del tráfico	400	280
Artículo 39.–Limitaciones a la circulación						
39	4	2.ª	MG	Circular contraviniendo las restricciones temporales a la circulación impuestas por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico	400	280
39	5	2.ª	MG	Circular con el vehículo reseñado en un tramo restringido careciendo de la autorización especial correspondiente	310	217
39	2	2ª	MG	Circular con un vehículo sometido a las restricciones de circulación en sentido contrario al estipulado por la autoridad	400	280
Artículo 40.–Carriles reversibles						
40	1	1	G	Circular por carril reversible en sentido contrario al establecido	150	105
Artículo 41.–Carriles de utilización en sentido contrario al habitual						
41	1	1	MG	Circular vehículo no autorizado a ello, por carril habilitado en sentido contrario al habitual	400	280
41	1	2	G	Desplazarse lateralmente, vehículo que circula por carril habilitado, invadiendo carril contiguo	150	105
Artículo 43.–Refugios, isletas o dispositivos de guía						
43	2.ª	1	MG	Circular en sentido contrario al estipulado en vía de doble sentido de circulación, donde existe una isleta, un refugio o un dispositivo de guía	310	217
43	2.º	2	MG	Circular por una plaza, glorieta o encuentro de vías en sentido contrario al estipulado	310	217
Artículo 44.–Utilización de las calzadas						
44	1	1	MG	Circular por la calzada de la izquierda en vía dividida en dos calzadas	310	217
44	2	1	MG	Circular en sentido contrario al establecido en vía dividida en tres calzadas	310	217
Artículo 45.–Adecuación de la velocidad a las circunstancias						
45	-	1	G	Circular a velocidad que no le permita detener su vehículo dentro de los limites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo posible	100	70
Artículo 46.–Moderación de la velocidad						
46	1	1	G	No moderar la velocidad de acuerdo con las condiciones y circunstancias que concurran en cada momento	120	84
46	1.ª	1	G	No moderar la velocidad cuando haya peatones en la parte de la vía que se está utilizando	120	84
46	1.ª	2	G	No moderar la velocidad cuando se pueda prever racionalmente que los peatones pueden irrumpir en la parte de la vía que se está utilizando	120	84
46	1b	1	G	No moderar la velocidad al aproximarse a un paso para peatones no regulado por semáforo a agente	120	84
46	1b	2	G	No moderar la velocidad al aproximarse a lugares en que sea previsible la presencia de niños	120	84
46	1b	3	G	No moderar la velocidad al aproximarse a un mercado	120	84
46	1c	1	G	No moderar la velocidad cuando haya animales en la parte de la vía que se está utilizando	120	84
46	1d	1	G	No moderar la velocidad en los tramos con edificios de inmediato acceso a la parte de la vía que se está utilizando	120	84
46	1e	1	G	No moderar la velocidad al aproximarse a un autobús en situación de parada	120	84
46	1e	2	G	No moderar la velocidad al aproximarse a un autobús de transporte escolar en situación de parada	120	84
46	1f	1	G	No moderar la velocidad, circulando fuera de poblado, al acercarse a un vehículo en la calzada.	120	84
46	1g	1	G	No moderar la velocidad al circular por pavimento deslizante.	120	84
46	1g	2	G	No moderar la velocidad cuando pueda salpicarse o proyectarse agua a los demás usuarios de la vía	120	84
46	1g	3	G	No moderar la velocidad cuando pueda proyectarse gravilla u otras materias a los demás usuarios de la vía	120	84
46	1h	1	G	No moderar la velocidad al aproximarse a un paso a nivel.	120	84
46	1h	2	G	No moderar la velocidad al aproximarse a una intersección en la que no se goce de prioridad.	120	84
46	1h	3	G	No moderar la velocidad al aproximarse a un lugar de visibilidad reducida	120	84
46	1h	4	G	No moderar la velocidad al aproximarse a un estrechamiento de la vía.	120	84
46	1i	1	G	No moderar la velocidad, en el cruce con otro vehículo, cuando las circunstancias de la vía, de los vehículos o meteorológicas no permitan realizarlo con seguridad.	120	84
46	1j	1	G	No moderar la velocidad en caso de deslumbramiento del conductor.	120	84
46	1k	1	G	No moderar la velocidad en caso de niebla densa, lluvia intensa o nevada.	120	84
46	1k	2	G	No moderar la velocidad en casos de nubes de polvo o humo.	120	84

Art.	Apartado	Opción	Clasificación Infracción	Hecho denunciable	Cantidad euros	Descuento 30% / euros
Artículo 49.–Velocidades mínimas en poblado y fuera de poblado						
49	1	1	G	Circular a velocidad anormalmente reducida, sin causa justificada, entorpeciendo la marcha normal de otros vehículos	100	70

Artículo 50.–Limitaciones de velocidad en vías urbanas y travesías

Limitación de velocidad				Importe de la multa / Tipos de vehículos			
	30	40	50	+ 3500 kg. + 9 viajeros	Descuento 30%	Resto de vehículos	Descuento 30%
Exención de multa	Hasta 40	Hasta 50	Hasta 60	Sobreseer	Sobreseer	Sobreseer	Sobreseer
Graves	de 41 a 60	de 51ª 70	de 61 a 80	100	70	100	70
	de 61 a 70	de 71 a 80	de 81 a 90	120	84	120	84
Muy graves	de 71 a 77	de 81 a 87	de 91 a 97	340	238	240	168
	de 78 a 84	de 88 a 94	de 98 a 104	420	294	340	238
	de 85 en adelante	de 95 en adelante	de 105 en adelante	500	350	420	294

Art.	Apartado	Opción	Clasificación Infracción	Hecho denunciable	Cantidad euros	Descuento 30% / euros
Artículo 52.–Velocidades prevalentes						
52	2	1	G	Circular, conductor obligado a ello sin llevar visible en la parte posterior del vehículo la señal reglamentaria de limitación de velocidad	100	70
52	2	2	G	Circular, vehículo obligado a ello sin llevar visible en la parte posterior del mismo la señal reglamentaria de limitación de velocidad	100	70
Artículo 53.–Reducción de velocidad						
53	1	1	G	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, y no cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores	100	70
53	1	2	G	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, y no advertirlo previamente a los vehículos que le siguen	100	70
53	1	3	G	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen	100	70
Artículo 54.–Distancias entre vehículos						
54	1	1	G	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse en caso de frenada brusca sin colisionar	100	70
54	2	1	G	Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación que no permite ser a su vez adelantado con seguridad	100	70
Artículo 55.–Competiciones						
55	2	1ª	MG	Celebrar una competición entre vehículos sin autorización	400	280
55	2	1b	MG	Celebrar una prueba deportiva competitiva sin autorización	400	280
55	2	1c	MG	Realizar una marcha ciclista sin autorización	400	280
Artículo 56.–Prioridad en intersecciones señalizadas						
56	2	2	G	No ceder el paso en intersección señalizada, obligando al conductor de otro vehículo que circula con prioridad a frenar o maniobrar bruscamente	100	70
56	3	1	G	No ceder el paso en una intersección regulada por semáforos (semáforo en rojo) ocasionando peligro.	100	70
56	3	2	G	No ceder el paso en una intersección regulado por semáforos, causando peligro (semáforo intermitente)	150	105
56	5	1	G	No ceder el paso en una intersección señalizada con señal de detención obligatoria, ocasionando peligro	150	105
56	5	2	G	No ceder el paso en una intersección señalizada con señal de ceda el paso, ocasionando peligro	150	105
56	5	3	G	No ceder el paso en una intersección señalizada con señal de Stop, ocasionando peligro	150	105
56	5	5	G	No detener completamente la marcha en intersección señalizada con señal de Stop, ocasionando peligro	150	105
Artículo 57.–Prioridad en intersecciones sin señalizar						
57	1	1	G	No ceder el paso en una intersección a los vehículos que se aproximan por su derecha, ocasionando peligro	150	105
57	1	2	G	No ceder el paso en una intersección a un vehículo que se aproxima por su derecha, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	100	70
57	1.ª	1	G	Circular por vía sin pavimentar, sin ceder el paso a otro vehículo que circula por vía pavimentada, ocasionando peligro	150	105
57	1c	1	G	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a los vehículos que marchan por la vía circular, ocasionando peligro	150	105
57	1c	2	G	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a un vehículo que circula por la misma	100	70
57	1d	1	G	Acceder a una autopista o autovía sin ceder el paso a un vehículo que circula por la misma	100	70

Art.	Apartado	Opción	Clasificación Infracción	Hecho denunciable	Cantidad euros	Descuento 30% / euros
Artículo 58.–Normas generales sobre prioridad de paso						
58	1	1	G	No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección debidamente señalizada, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad.	100	70
58	1	2	G	No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección sin señalizar, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad	100	70
58	1	3	G	No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por la reducción paulatina de la velocidad, que va a ceder el paso en una intersección	100	70
Artículo 59.–Intersecciones						
59	1	1	G	Penetrar con el vehículo en un paso de peatones, quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación transversal	100	70
59	1	2	G	Penetrar con el vehículo en un paso de peatones, quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación de los peatones	100	70
59	2	1	G	Tener detenido el vehículo en intersección regulada por semáforo, obstaculizando la circulación, y no salir de aquélla pudiendo hacerlo.	100	70
Artículo 60.–Prioridad en tramos en obras y estrechamientos						
60	1	1	G	No ceder el paso a otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho no señalizado al efecto, siendo imposible o muy difícil el cruce	100	70
60	1	2	G	No ceder el paso a otro vehículo que circula en sentido contrario, en un tramo estrecho señalizado al efecto, siendo imposible o muy difícil el cruce	100	70
60	2	1	G	No circular, en vía en obras de reparación, por el lugar destinado al efecto	100	70
60	4	1	G	No situarse selección del vehículo que se encuentra esperando en paso estrecho por obras	100	70
60	5	1	G	No seguir las indicaciones del personal destinado a regular el paso de vehículos en una obra en la vía	100	70
Artículo 61.–Prioridad en puentes y obras señalizadas						
61	2	1	G	No respetar, en el paso de puentes, la preferencia de paso establecida mediante señalización.	100	70
61	2	2	G	No respetar, en obras de paso, la preferencia de paso establecida mediante señalización	100	70
Artículo 62.–Prioridad en ausencia de señalización						
62	1	1	G	No respetar el orden de preferencia en estrechamiento no señalizado el conductor del vehículo reseñado que reglamentariamente debe dar marcha atrás	100	70
Artículo 63.–Prioridad en tramos de gran pendiente						
63	1	1	G	No ceder el paso al vehículo que circula en sentido ascendente en un tramo de gran pendiente y estrecho, no señalizado al efecto	100	70
63	1	2	G	No ceder el paso al vehículo que circula en sentido ascendente en un tramo de gran pendiente y estrecho, con señalización expresa al efecto	100	70
Artículo 64.–Normas generales y prioridad de paso de ciclistas						
64	-	2ª	G	No respetar la prioridad de paso para ciclistas, con riesgo para éstos	100	70
64	-	2b	G	No respetar la prioridad de paso para ciclistas (Solo para supuestos en los que el agente perciba ausencia de riesgo inmediato para ciclistas)	100	70
Artículo 65.–Prioridad de los conductores sobre los peatones						
65	1.ª	1	G	No respetar la prioridad de paso de los peatones en paso debidamente señalizado	100	70
65	1b	1	G	Girar con el vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los peatones que la cruzan	100	70
65	1c	1	G	Cruzar el alcen con un vehículo, sin conceder prioridad de paso a los peatones que circulan por él, al no disponer de zona peatonal	100	70
65	2	1	G	Cruzar con un vehículo una zona peatonal sin dejar pasar a los peatones que circulan por ella	100	70
65	2	2	G	Cruzar con un vehículo una zona peatonal, para entrar o salir de garaje, sin dejar pasar a los peatones que circulan por ella	100	70
65	3.ª	1	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a los peatones en la subida o bajada de un transporte colectivo de viajeros, en parada señalizada como tal	100	70
65	3b	1	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una tropa en formación	100	70
65	3b	2	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una fila escolar	100	70
65	3b	3	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una comitiva organizada	100	70
Artículo 66.–Prioridad de paso de los conductores sobre los animales						
66	1	1	G	Conducir algún animal y no respetar la prioridad de paso de los vehículos en ese tramo de vía	100	70
66	1.ª	1	G	Conducir un vehículo y no respetar la prioridad de paso de los animales que circulan por una cañada debidamente señalizada	100	70
66	1b	1	G	Girar con un vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los animales que la cruzan	100	70
66	1c	1	G	Cruzar con un vehículo el arcén sin conceder prioridad de paso a los animales que circulan por aquel al no disponer de cañada	100	70

Art.	Apartado	Opción	Clasificación Infracción	Hecho denunciable	Cantidad euros	Descuento 30% / euros
Artículo 67.–Vehículos prioritarios						
67	1	1	G	No conceder prioridad de paso a un vehículo de servicio de urgencia que circula en servicio de tal carácter	100	70
67	2	1	G	Hacer uso de su régimen especial, el conductor de un vehículo de servicio de urgencia, no presentando servicio urgente	100	70
67	2	2	G	No cerciorarse debidamente de que puede vulnerar la prioridad de paso de otros vehículos, el conductor de uno de servicio de urgencia, sin riesgo o peligro	100	70
67	2	3	G	No adoptar las debidas precauciones, para evitar riesgo de atropello, el conductor de vehículo de servicio de urgencias	100	70
67	3	1	G	Montar o utilizar dispositivos de señales especiales sin autorización	100	70
Artículo 68.–Conductores de vehículos prioritarios						
68	1	1.ª	G	Conducir un vehículo prioritario, en servicio urgente, sin adoptar las precauciones precisas para no poner en peligro a los demás usuarios	100	70
68	1	1b	G	No situarse en el lugar señalado por los agentes de la autoridad	100	70
Artículo 69.–Comportamiento de los demás conductores						
69	-	1.ª	L	No facilitar el paso a un vehículo prioritario que circula en servicio de urgencias, después de percibir las señales que anuncian su proximidad	40	28
69	-	1b	L	No detener el vehículo reseñado con las debidas precauciones en el lado derecho cuando un vehículo policial manifiesta su presencia reglamentariamente	60	42
Artículo 71.–Vehículos y transportes especiales						
71	1	1	L	Emitir ruidos en la vía, rebasando los límites reglamentarios	60	42
71	1.ª	1	L	No señalar su presencia un vehículo específicamente destinado a remolcar accidentados o averiados, con luz intermitente o giratoria color amarillo-auto, en casos y condiciones reglamentarios	40	28
71	1b	1	L	No señalar su presencia una máquina de obras públicas , con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarias	40	28
71	1b	2	L	No señalar su presencia un camión trabajando en una vía pública con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarias	40	28
71	2	1	L	No utilizar, vehículo obligado a ello, la señal luminosa reglamentaria cuando circula a velocidad inferior a 40 Km./h	40	28
71	4	1	G	No llevar instalada, vehículo destinado a obras o servicios, la señalización luminosa reglamentaria	100	70
Artículo 72.–Obligaciones de los conductores que se incorporen a la circulación						
72	1	1	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios	40	28
72	1	2	L	Incorporarse a la circulación estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, un conductor de transporte de viajeros	40	28
72	1	3	L	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios	40	28
72	1	4	L	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, un conductor transporte viajeros	40	28
72	1	5	G	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros usuarios	100	70
72	1	6	G	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros usuarios, un conductor de transporte colectivo de viajeros	100	70
72	1	7	G	Incorporarse a la circulación procedente de una vía de acceso o zona colindante, sin ceder el paso a otros vehículos	100	70
72	1	8	G	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante, sin ceder el paso a otros vehículos, un conductor de transporte colectivo de viajeros	120	84
72	2	1	L	Incorporarse a la circulación desde un camino de uso particular sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios	40	28
72	2	2	G	Incorporarse a la circulación desde un camino de uso particular sin ceder el paso a otros vehículos	100	70
72	3	1	L	Incorporarse a la circulación sin señalizar debidamente la maniobra	40	28
72	3	2	L	Incorporarse a la circulación sin señalizar debidamente la maniobra, un conductor de transporte colectivo de viajeros	40	28
72	4	1	L	Incorporarse a la vía procedente de un carril de aceleración sin llevar la velocidad adecuada	60	42
72	4	2	L	Incorporarse a la vía procedente de un carril de aceleración sin llevar la velocidad adecuada, un conductor de transporte colectivo de viajeros	40	28
Artículo 73.–Obligación de los demás conductores de facilitar la maniobra						
73	1	1	L	No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de otros vehículos	40	28
73	1	2	L	No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros desde una parada señalizada	40	28
73	2	1	L	No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros a la salida de una parada	40	28

Art.	Apartado	Opción	Clasificación Infracción	Hecho denunciable	Cantidad euros	Descuento 30% / euros
Artículo 74.–Normas sobre cambios de dirección						
74	1	1	G	Girar con el vehículo sin advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo	100	70
74	1	2	G	Girar con el vehículo con peligro para los que se acercan en sentido contrario dada la velocidad y distancia de éstos	120	84
74	1	3	G	Realizar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente	100	70
74	2	1	G	Desplazarse lateralmente para cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar	100	70
Artículo 75.–Maniobra de cambio de dirección						
75	1.ª	1	G	No advertir a los demás usuarios de la vía, mediante la señalización óptica reglamentaria, el propósito de efectuar el cambio de dirección.	100	70
75	1b	1	G	No situarse correctamente en la calzada para efectuar el cambio de dirección	100	70
75	1b	2	G	Situarse para efectuar el cambio de dirección invadiendo la zona de calzada destinada a la circulación en sentido contrario	100	70
75	11	b0	G	No efectuar la maniobra de cambio de dirección en el menor espacio y tiempo posible	100	70
Artículo 76.–Supuestos especiales						
76	1	1	G	No adoptar, vehículo que excepcionalmente no puede efectuar correctamente el cambio de dirección, las precauciones necesaria para evitar peligros	100	70
76	2	1	G	No situarse, un ciclo, a la derecha de la calzada para efectuar un giro a la izquierda, cuando no existe carril acondicionado a este efecto	100	70
76	2	2	G	No situarse, un ciclomotor, a la derecha de la calzada para efectuar un giro a la izquierda, cuando no exista carril acondicionado a este efecto	100	70
Artículo 77.–Carril de deceleración						
77	0	1	L	No situarse con la suficiente antelación en el carril de la salida y penetrar lo antes posible en el carril de deceleración para abandonar autopista y autovía	40	28
Artículo 78.–Maniobra de cambio de sentido						
78	1	1	G	Efectuar el cambio de sentido de marcha sin elegir el lugar adecuado para interceptar la vía el menor tiempo posible	100	70
78	1	2	G	Efectuar el cambio de sentido de marcha con peligro para otros usuarios de la vía	100	70
78	1	3	G	Efectuar el cambio de sentido de marcha obstaculizando a otros usuarios de la vía	100	70
78	1	4	G	Permanecer en la calzada para efectuar el cambio de sentido, impidiendo continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, pudiendo salir de aquella	100	70
78	2	1	G	Efectuar el cambio de sentido de marcha sin advertir su propósito con las señales preceptivas, con la antelación suficiente	100	70
Artículo 79.–Supuestos especiales de cambio de sentido						
79	1	1	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía con visibilidad limitada	100	70
79	1	2	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía donde está prohibido el adelantamiento y no está expresamente autorizado el cambio de sentido, careciendo de visibilidad	120	84
79	1	3	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía donde está prohibido el adelantamiento y no está expresamente autorizado el cambio de sentido con visibilidad	100	70
Artículo 80.–Normas generales sobre marcha atrás						
80	1	2.ª	G	Circular hacia atrás, pudiendo evitarlo con otra maniobra	100	70
80	3	2.ª	G	Efectuar la maniobra de marcha atrás en la vía reseñada	100	70
80	4	1.ª	MG	Circula hacia atrás en sentido contrario al estipulado	350	245
Artículo 81.–Maniobra de marcha atrás						
81	1	1	G	No efectuar lentamente la maniobra de marcha atrás	100	70
81	1	2	G	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin cerciorarse de que por la visibilidad, espacio y tiempo no suponga peligro para los demás usuarios	100	70
81	2	1	G	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin advertirlo con las señales preceptivas	100	70
81	3	1	G	No efectuar la maniobra de marcha atrás adoptando las máximas precauciones	100	70
81	3	2	G	No suspender la maniobra de marcha atrás al advertir cualquier peligro	100	70
Artículo 82.–Adelantamiento por la izquierda. Excepciones						
82	2	1	G	Adelantar por la izquierda a un vehículo cuyo conductor está indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado	100	70
82	4	1	G	Efectuar un adelantamiento, que requiere un desplazamiento lateral, sin advertirlo con las señales preceptivas con la suficiente antelación	100	70
Artículo 83.–Adelantamiento en calzadas de varios carriles						
83	1	1	G	Permanecer en el carril utilizado para efectuar adelantamientos, entorpeciendo la marcha de los que circulan más velozmente	100	70

Art.	Apartado	Opción	Clasificación Infracción	Hecho denunciable	Cantidad euros	Descuento 30% / euros
83	2	1	G	Efectuar cambio de carril cuando la circulación sea muy densa, salvo para efectuar maniobra de cambio de dirección o abandonar la vía	100	70
Artículo 84.–Obligaciones del que adelanta antes de iniciar la maniobra						
84	1	1	G	Efectuar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, con peligro para quienes circulan en sentido contrario	200	140
84	1	2	G	Efectuar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, entorpeciendo	100	70
84	2	1	G	Efectuar un adelantamiento cuando el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril ha indicado su propósito de desplazarse hacia el mismo lado	100	70
84	2	2	G	Adelantar a un vehículo, que ya está adelantando a otro, invadiendo la parte de calzada destinada al sentido contrario	200	140
84	3	1	G	Adelantar cuando otro vehículo que le sigue por el mismo carril ha iniciado la maniobra de adelantar a su vehículo	100	70
84	3	2	G	Adelantar sin disponer de espacio suficiente para reintegrarse a su mano al terminar el adelantamiento	100	70
Artículo 85.–Obligaciones del que adelanta durante la ejecución de la maniobra						
85	1	1	G	Adelantar sin llevar durante la ejecución de la maniobra una velocidad notoriamente superior a la del vehículo adelantado.	100	70
85	1	2	G	Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.	100	70
85	2	1	G	No volver a su mano, una vez iniciado el adelantamiento, ante circunstancias que puedan dificultar su finalización con seguridad	100	70
85	2	2	G	Volver a su mano, al no poder adelantar con seguridad, sin advertirlo a los que le siguen con las señales preceptivas	100	70
85	3	1	G	Adelantar sin reintegrarse a su carril lo antes posible y de modo gradual, obligando a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad	100	70
85	2	30	G	Adelantar reintegrándose a su carril sin advertirlo con las señales preceptivas	100	70
Artículo 86.–Obligaciones del conductor adelantado						
86	1	1	G	No ceñirse al borde derecho de la calzada al ser, advertido por el conductor que le sigue del propósito de adelantar a su vehículo.	100	70
86	2	1	G	Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado	150	105
86	2	2	G	Efectuar maniobras que impiden o dificultan el adelantamiento cuando va a ser adelantado	150	105
86	2	3	G	No disminuir la velocidad cuando va a ser adelantado, una vez iniciado el adelantamiento, al producirse una situación de peligro	100	70
Artículo 87.–Prohibiciones de adelantamiento						
87	1.1	1	G	Adelantar en curva de visibilidad reducida	100	70
87	1.1	2	G	Adelantar en cambio de rasante de visibilidad reducida	100	70
87	1.1	3	G	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en lugar en que la visibilidad disponible no es suficiente	150	105
87	1.1	4	G	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en circunstancias en que la visibilidad disponible no es suficiente	150	105
87	1.1	5	G	Adelantar detrás de un vehículo que realiza la misma maniobra, cuando las dimensiones del que lo efectúa en primer lugar impiden la visibilidad de la parte delantera de la vía.-	200	140
87	1.2	1	G	Adelantar en un paso para peatones señalizado como tal	100	70
87	1.2	2	G	Adelantar en un paso a nivel o en sus proximidades	100	70
87	1.3	1	G	Adelantar en intersección o en sus proximidades, por la izquierda a un vehículo de más de dos ruedas, no siendo plaza de circulación giratoria ni calzada que goce de prioridad señalizada	100	70
Artículo 88.–Vehículos inmovilizados						
88	1	1	G	Rebasar a un vehículo inmovilizado por necesidades del tráfico, ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantar.	100	70
88	1	2	G	Rebasar a un vehículo inmovilizado por causas ajenas al tráfico ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantar, ocasionando peligro	100	70
Artículo 89.–Obstáculos						
89	1	1	G	Rebasar obstáculo en la vía ocupando el carril izquierdo de la calzada, ocasionando peligro	150	105
89	1	2	G	Rebasar obstáculo en la vía ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo de la vía en el que está prohibido adelantar ocasionando peligro	150	105
Artículo 90.–Parada y estacionamientos						
90	2	1	L	Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada	50	35
90	2	2	L	Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho del arcén	40	28
90	2	3	L	Estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada	50	35
90	2	4	L	Estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho del arcén	50	35

Art.	Apartado	Opción	Clasificación Infracción	Hecho denunciable	Cantidad euros	Descuento 30% / euros
Artículo 91.-Modo y forma de ejecución						
91	1	1	G	Parar en vía interurbana obstaculizando gravemente la circulación	150	105
91	1	2	G	Parar en vía interurbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios	150	105
91	1	3	G	Para en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación	100	70
91	1	4	G	Parar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios	100	70
91	1	5	G	Estacionar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación	120	84
91	1	6	G	Estacionar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios	120	84
91	1	7	L	Parar o estacionar el vehículo ausentándose del mismo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento	50	40
91	2.ª	1	G	Parar constituyendo un riesgo u obstáculo a la circulación a menos de 3 metros del borde opuesto de la calzada	100	70
91	2.ª	2	G	Estacionar, constituyendo un riesgo u obstáculo a la circulación a menos de 3 metros del borde opuesto de la calzada.	120	84
91	2.ª	3	G	Parar, constituyendo un riesgo u obstáculo a la circulación, a menos de 3 metros de marca longitudinal que indique prohibición de atravesarla	100	70
91	2.ª	4	G	Estacionar constituyendo un riesgo u obstáculo a la circulación a menos de 3 metros de la marca longitudinal que indique prohibición de atravesarla	120	84
91	2.ª	5	G	Parar no permitiendo el paso a otros vehículos	100	70
91	2.ª	6	G	Estacionar no permitiendo el paso a otros vehículos	120	84
91	2b	1	G	Parar impidiendo la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado	100	70
91	2b	2	G	Estacionar impidiendo la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado	120	84
91	2c	1	G	Parar obstaculizando el paso de salida o acceso a inmuebles de vehículos (Badén Señalizado)	100	70
91	2c	2	G	Estacionar obstaculizando el paso de salida o acceso a inmuebles de vehículos (Badén Señalizado)	120	84
91	2c	3	G	Parar obstaculizando el paso de salida o acceso a inmuebles de personas o animales	100	70
91	2c	4	G	Estacionar obstaculizando el paso de salida o acceso a inmuebles de personas o animales	120	84
91	2d	1	G	Parar obstaculizando la utilización normal de paso rebajado para disminuidos físicos	100	70
91	2d	2	G	Estacionar obstaculizando la utilización normal de paso rebajado para disminuidos físicos	120	84
91	2e	1	G	Parar, constituyendo un riesgo u obstáculo a la circulación, en mediana	100	70
91	2e	2	G	Estacionar, constituyendo un riesgo u obstáculo a la circulación, en mediana	120	84
91	2e	3	G	Parar, constituyendo un riesgo u obstáculo a la circulación en una isleta	100	70
91	2e	4	G	Estacionar, constituyendo un riesgo u obstáculo a la circulación, en una isleta	120	84
91	2f	1	G	Parar impidiendo giro autorizado a la derecha, debidamente señalizado	100	70
91	2f	2	G	Estacionar impidiendo giro autorizado a la derecha, debidamente señalizado	120	84
91	2f	3	G	Parar impidiendo giro autorizado a la izquierda, debidamente señalizado	100	70
91	2f	4	G	Estacionar impidiendo giro autorizado a la izquierda, debidamente señalizado	120	84
91	2q	1	G	Estacionar, constituyendo un riesgo u obstáculo a la circulación, en zona reservada para carga y descarga, en horas de utilización	120	84
91	2h	1	G	Estacionar, constituyendo un riesgo u obstáculo a la circulación, en doble fila sin conductor	120	84
91	2i	1	G	Estacionar, constituyendo un riesgo u obstáculo a la circulación, en parada de BUS de S.P. debidamente señalizada y delimitada	120	84
91	2i	2	G	Estacionar, constituyendo un riesgo u obstáculo a la circulación, en parada de TAXI debidamente señalizada y delimitada	120	84
91	2j	1	G	Estacionar, constituyendo un riesgo u obstáculo a la circulación, en espacio reservado a servicios de urgencias	120	84
91	2j	2	G	Estacionar, constituyendo un riesgo u obstáculo a la circulación, en espacio reservado a servicios de seguridad.	120	84
91	2k	1	G	Estacionar, constituyendo un riesgo u obstáculo a la circulación en espacio prohibido en vía de atención preferente, específicamente señalizado.	120	84
91	2l	1	G	Estacionar, constituyendo un riesgo u obstáculo a la circulación, en el centro de la calzada.	120	84
91	2m	1	G	Parar sobre la acera, obligando a los peatones a circular por la calzada	100	70
91	2m	2	G	Estacionar sobre la acera, obligando a los peatones a circular por la calzada. 120	84	
91	2m	3	G	Parar constituyendo un peligro para los peatones	100	70
91	2m	4	G	Estacionar constituyendo un peligro para los peatones	120	84
91	2m	5	G	Parar constituyendo un peligro para el tráfico de vehículos	100	70
91	2m	6	G	Estacionar constituyendo un peligro para el tráfico de vehículos	120	84
91	2m	7	G	Parar constituyendo un riesgo en lugar señalizado con prohibido la parada	100	70
91	2m	8	G	Estacionar constituyendo un riesgo en lugar señalizado con prohibida parada	120	84

Art.	Apartado	Opción	Clasificación Infracción	Hecho denunciable	Cantidad euros	Descuento 30% / euros
Artículo 92.–Colocación del vehículo en parada y estacionamiento						
92	1	1	L	No efectuar la parada situando el vehículo de forma paralela al borde de la calzada, excepto en lugares autorizados.	40	28
92	1	2	L	No efectuar el estacionamiento situando el vehículo de forma paralela al borde de la calzada, excepto en lugares autorizados	40	28
92	2	1	L	Parar de forma que no se permita la mejor utilización del restante espacio disponible	40	28
92	2	2	L	Estacionar de forma que no se permita la mejor utilización del restante espacio disponible	40	28
92	3.ª	1	L	Abandonar su puesto el conductor dejando el motor en marcha y conectando el sistema de arranque	40	28
92	3.ª.	2	L	Abandonar su puesto el conductor de un ciclomotor dejando el motor en marcha y conectado el sistema de arranque	40	28
92	3b	1	L	Abandonar su puesto el conductor de un vehículo a motor si n dejar accionado el freno de estacionamiento	40	28
92	3c	1	L	No dejar accionado, en las rampas o pendientes, la marcha correspondiente cuando el conductor abandone su puesto	40	28
92	3d	1	L	No dejar debidamente calzado el vehículo al abandonar su puesto el conductor en lo de más de 3.500 kg. de PMA., autobuses o conjuntos de vehículos, en rampas o pendientes	40	28
92	3d	2	L	Utilizar como calzos, en parada o estacionamiento, elementos naturales no destinados a esta función	50	35
92	3d	3	L	No retirar de la vía los calzos utilizados para la parada o el estacionamiento	40	28
Artículo 94.–Lugares prohibidos para la parada y estacionamiento						
94	1.ª	1	G	Parar en vía urbana, en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades.	100	70
94	1.ª	2	G	Parar envía urbana, en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades	100	70
94	1.ª	3	G	Parar en vía urbana en un túnel	100	70
94	1.ª	4	G	Estacionar en vía urbana, en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades.	120	84
94	1.ª	5	G	Estacionar en vía urbana en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades	120	84
94	1.ª	6	G	Estacionar en vía urbana en un túnel	120	84
94	1b	1	L	Parar en paso para ciclistas	40	28
94	1b	2	L	Estacionar en paso para ciclistas	60	42
94	1b	3	L	Parar en paso para peatones	40	28
94	1b	4	L	Estacionar en paso para peatones	60	42
94	1c	1	L	Parar en un carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, sin afectar a la circulación.	40	28
94	1c	2	L	Estacionar en un carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, sin afectar a la circulación.	60	42
94	1c	3	L	Parar en lugar señalizado con prohibida parada	40	28
94	1c	4	L	Estacionar en lugar señalizado con prohibida parada	60	42
94	1c	5	G	Parar en lugar señalizado con parada de BUS de S.P	100	70
94	1c	6	G	Estacionar en lugar señalizado con parada de BUS y S.P	120	84
94	1c	7	G	Parar en lugar señalizado con parada taxi	100	70
94	1c	8	G	Estacionar en lugar señalizado con parada taxi	120	84
94	1c	9	G	Parar encima de la acera	100	70
94	1c	10	G	Estacionar encima de la acera	120	84
94	1c	11	G	Parar en zona reservada para carga y descarga	100	70
94	1c	12	G	Estacionar en zona reservada para carga y descarga.	120	84
94	1c	13	G	Parar en zona señalizada como reserva autoridades	100	70
94	1c	14	G	Estacionar en zona señalizada como reserva autoridades	120	84
94	1c	15	G	Parar en badén debidamente señalizado	100	70
94	1c	16	G	Estacionar en badén debidamente señalizado	120	84
94	1d	1	G	Parar en una intersección o en sus proximidades, en vía urbana	100	70
94	1d	2	G	Estacionar en una intersección o en sus proximidades, en vía urbana	120	84
94	1f	1	G	Parar en lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios	100	70
94	1f	2	G	Parar en lugar donde se obliga a otros usuarios a hacer maniobras antirreglamentarias	100	70
94	1f	3	G	Estacionar en lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios	120	84
94	1f	4	G	Estacionar en lugar donde se obliga a otros usuarios a hacer maniobras antirreglamentarias	120	84
94	2	1	L	Estacionar en doble fila	60	42
Artículo 98.–Uso obligatorio del alumbrado						
98	1	1	L	Circular, entre la puesta y la salida del sol, sin llevar encendido el alumbrado reglamentario	60	42

Art.	Apartado	Opción	Clasificación Infracción	Hecho denunciable	Cantidad euros	Descuento 30% / euros
Artículo 99.–Alumbrado de posición y de galibo						
99	1	1	G	Circular entre la puesta y la salida del sol sin llevar encendidas las luces de posición	100	70
99	1	2	G	Circular, entre la puesta y la salida del sol, sin llevar encendida la luz de gálibo, vehículo de anchura superior a 2,10 mt. de anchura	100	70
99	1	3	G	Circular sin alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad	100	70
Artículo 100.–Alumbrado de largo alcance o carretera						
100	2	1	L	Utilizar la luz de largo alcance encontrándose el vehículo parado. 50	35	
100	2	2	L	Utilizar la luz de largo alcance encontrándose el vehículo estacionado	50	35
100	2	3	L	Emplear alternativamente, en forma de destello, las luces de largo y corto alcance con finalidades no previstas reglamentariamente	50	35
100	2	2ª	L	Utilizar las luces en forma de destellos para fines distintos a los previstos reglamentariamente	50	35
Artículo 101.–Alumbrado de corto alcance o de cruce						
101	1	1	G	No llevar encendido, en vía suficientemente iluminada, entre la puesta y la salida del sol, el alumbrado de corto alcance además del de posición	100	70
101	1	2	G	No llevar encendido, en vía insuficientemente iluminada en poblado, entre la puesta y la salida del sol, el alumbrado de corto alcance además del de posición	100	70
Artículo 102.–Deslumbramiento						
102	1	2	G	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a los que circulan en sentido contrario	100	70
102	1	2	G	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a los usuarios de otra vía de comunicación.	100	70
102	1	3	G	Restablecer el alumbrado de carretera antes de rebasar la posición del conductor del vehículo con el que se cruza	100	70
102	2	1	G	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce circulando detrás de otro vehículo a menos de 150 mts. Produciendo deslumbramiento por el espejo retrovisor	100	70
102	3	1	G	No reducir la velocidad, o incluso detener el vehículo, el conductor afectado por deslumbramiento	100	70
Artículo 103.–Alumbrado de placa de matrícula						
103	-	1	L	No llevar iluminada la placa posterior de matrícula, al utilizar el alumbrado de posición	40	28
103	-	2	L	No llevar iluminada la placa posterior de S.P. al utilizar el alumbrado de posición.	40	28
103	-	3	L	No llevar iluminadas las placas o distintivos reglamentarios al utilizar el alumbrado de posición	40	28
Artículo 104.–Uso del alumbrado durante el día						
104	a	1	G	Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado reglamentario	100	70
104	b	1	G	Circular durante el día por un carril reversible sin llevar encendido el alumbrado reglamentario	100	70
104	b	2	G	Circular durante el día por carril reservado o excepcionalmente abierto en sentido contrario al normalmente utilizado, sin llevar encendido el alumbrado reglamentario	100	70
Artículo 105.–Inmovilizaciones						
105	1	1	G	No utilizar las luces de posición vehículo inmovilizado en calzada o arcén, en condiciones ambientales o meteorológicas que disminuyan sensiblemente la visibilidad	100	70
105	2	1	G	No utilizar las luces de posición o de estacionamiento vehículo inmovilizado en travesía insuficientemente iluminada, entre la puesta y la salida del sol	100	70
Artículo 106.–Supuestos especiales de alumbrado						
106	1	1	G	No utilizar el alumbrado reglamentario en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad	100	70
106	2	1	L	Utilizar el alumbrado delantero de niebla fuera de los casos reglamentariamente establecidos	50	35
106	2	2	L	Utilizar el alumbrado posterior de niebla fuera de los casos reglamentariamente establecidos	50	35
Artículo 107.–Inutilización o avería del alumbrado						
107	1	1	G	No circular a velocidad reducida, que permita la detención del vehículo dentro de la zona iluminada, en caso de avería del alumbrado correspondiente	100	70
Artículo 108.–Obligación de advertir las maniobras						
108	1	1	L	No advertir el conductor de un vehículo a otros usuarios de la vía la maniobra a efectuar utilizando la señalización luminosa o en su defecto, el brazo según lo determinado	40	28
Artículo 109.–Advertencias ópticas						
109	1	1	L	No advertir, con la antelación suficiente, mediante señales ópticas, maniobra que implica desplazamiento lateral del vehículo	40	28
109	1	2	L	No advertir, con la antelación suficiente, mediante señales ópticas, maniobra que implica marcha hacia atrás del vehículo	40	28
109	1	3	L	No advertir, con la antelación suficiente, mediante señales ópticas, maniobra que implica propósito de inmovilización del vehículo	40	28

Art.	Apartado	Opción	Clasificación Infracción	Hecho denunciable	Cantidad euros	Descuento 30% / euros
109	1	4	L	No advertir, con la antelación suficiente, mediante señales ópticas, maniobra que implica propósito de frenar su marcha considerablemente	40	28
109	2.ª	1	L	No advertir mediante la luz indicadora de dirección, maniobra de desplazamiento lateral del vehículo	40	28
109	2.ª	2	L	No extinguir la luz indicadora de dirección, una vez finalizada la maniobra de desplazamiento lateral	40	28
109	2b	1	L	No advertir la marcha hacia atrás mediante la utilización de la luz correspondiente, si se dispone de ella	40	28
109	2c	1	L	No advertir, mediante el empleo reiterado de las luces de frenado, la intención de reducir la marcha de un modo considerable.	40	28
109	2c	2	L	No advertir, mediante el empleo de las luces de frenado, la intención de inmovilizar el vehículo.	40	28
109	2c	3	L	No utilizar el indicador luminoso de dirección para efectuar parada o estacionamiento	40	28
Artículo 110.–Advertencias acústicas						
110	1	1	L	Hacer uso inmotivado o exagerado de las señales acústicas	40	28
110	1	2	L	Hacer uso de señales acústicas de sonido estridente	40	28
Artículo 111.–Advertencias de los vehículos de servicios de urgencias y otros servicios especiales (Normas generales)						
111	0	1	L	Utilizar dispositivos de señales especiales en caso antirreglamentario	50	35
111	0	2	L	Utilizar dispositivos de señales especiales en condiciones antirreglamentarias	40	28
Artículo 113.–Advertencias de otros vehículos						
113	1	2.ª	G	No advertir la presencia del vehículo reseñado con la señal luminosa especial, ni con el alumbrado específicamente determinado para tal vehículo	100	70
Artículo 114.–Puertas						
114	1	1	L	Llevar abiertas las puertas del vehículo	40	28
114	4	10	L	Abrir las puertas antes de la completa inmovilización del vehículo	40	28
114	1	3	L	Abrir las puertas o apearse del vehículo sin haberse cerciorado previamente de que ello implicaba peligro o entorpecimiento para otros usuarios	40	28
114	3	1	L	Abrir o cerrar las puertas de vehículo destinado a transporte colectivo de viajeros persona no autorizada para ello	60	42
Artículo 115.–Apagado del motor						
115	2	1	L	No parar el motor del vehículo encontrándose detenido en lugar cerrado, por tiempo superior a 2 minutos	40	28
115	3	1	L	No parar el motor del vehículo durante la carga de combustible	40	28
Artículo 117.–Cinturones de seguridad						
117	1	1.ª	G	No utilizar el conductor del vehículo el cinturón de seguridad	100	70
117	1	1c	G	No utilizar el ocupante del vehículo el cinturón de seguridad	100	70
117	2	2.ª	G	Circular con un menor de doce años en el asiento delantero, sin utilizar un dispositivo homologado al efecto	100	70
117	2	1b	G	Circular con un menor de tres años situado en el asiento trasero, sin utilizar un sistema de sujeción homologado, adaptado a su talla y peso	100	70
117	2	2d	G	Circular en el asiento trasero del vehículo una persona cuya estatura no alcanza 135 cms, sin utilizar un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y su peso	100	70
117	2	1e	G	Circular en el asiento trasero del vehículo reseñado una persona cuya estatura es igual o superior a 135 cms., y no supera los 150 cms, sin utilizar un sistema de sujeción homologado adaptado o cinturón de seguridad para adultos	100	70
Artículo 118.–Cascos y otros elementos de protección						
118	1	2.ª	G	No utilizar el conductor el casco de protección homologado	100	70
118	1	2c	G	No utilizar el pasajero el casco de protección homologado	100	70
118	3	1c	G	No utilizar el conductor del vehículo chaleco reflectante reglamentario ocupando la calzada o el arcén en una vía interurbana	100	70
118	3	1d	G	No utilizar el ocupante de un vehículo el chaleco reflectante reglamentario ocupando la calzada o el arcén en una vía interurbana	100	70
Artículo 121.–Circulación por zonas peatonales						
121	1	1	L	Transitar por la calzada existiendo zona peatonal	40	28
121	3	1	L	Detenerse en la acera de forma que se impida el paso por la misma a los demás peatones.	20	14
121	4	1	L	Circular por la calzada utilizando monopatín, patines o aparatos similares	40	28
121	4	2	L	Circular por acera utilizando monopatín, patines o aparatos similares, a velocidad superior a la del paso de persona	40	28
121	4	3	L	Circular por calle residencial utilizando monopatín, patines o aparatos similares, a velocidad superior a la del paso de persona	40	28
121	4	4	L	Circular, utilizando monopatín, patines o aparatos similares arrastrando por otro vehículo	40	28

Art.	Apartado	Opción	Clasificación Infracción	Hecho denunciable	Cantidad euros	Descuento 30% / euros
121	5	1	L	Circular vehículo por la acera	50	35
121	5	2	L	Circular vehículo por zona peatonal	50	35
Artículo 122.–Circulación por la calzada o arcén						
122	4	1	L	No circular por la derecha, empujando o arrastrando un ciclo	50	35
122	4	2	L	No circular por la derecha, empujando o arrastrando un ciclomotor	40	28
122	4	3	L	No circular por la derecha, empujando o arrastrando un carro de mano a aparato similar	40	28
122	4	4	L	No circular por la derecha, grupo de personas dirigidos por otra persona	40	28
122	4	5	L	No circular por la derecha, grupo de personas formando cortejo	40	28
122	4	6	L	No circular por la derecha, persona impedida que se desplaza en silla de ruedas	40	28
122	4	7	L	No obedecer peatón las señales del agente de la circulación	40	28
122	4	8	L	No obedecer peatón las señales de los semáforos	40	28
122	5	1	L	Circular peatón por arcén o calzada, entorpeciendo innecesariamente la circulación	40	28
122	5	2	L	Circular peatón por arcén o calzada, sin aproximarse lo más posible al borde exterior de aquellos	40	28
122	6	1	L	Permanecer peatón detenido en calzada o arcén, existiendo refugio, zona peatonal u otro espacio adecuado	40	28
122	7	1	L	No despejar la calzada el peatón, al apercibirse de las señales ópticas y acústicas de vehículo prioritario	40	28
Artículo 123.–Circulación nocturna de peatones						
123	-	1	L	Carecer de elemento luminoso o reflectante, peatón que circula fuera de poblado por calzada o arcén, entre la puesta y la salida del sol	40	28
123	-	2	L	Carecer de las luces necesarias para precisar su situación y dimensiones, un grupo de peatones dirigido por una persona, circulando por calzada o alcen entre la puesta y salida del sol	60	42
123	-	3	L	Carecer de las luces necesarias para precisar su situación y dimensiones, grupo de peatones que forman cortijo, circulando por calzada o alcen, entre la puesta y salida del sol	40	28
Artículo 124.–Pasos para peatones y cruce de calzada						
124	1	1	L	Atravesar la calzada, el peatón fuera de paso para peatones encontrándose éste próximo	40	28
124	1.ª	1	L	Atravesar la calzada peatón desobedeciendo las indicaciones del semáforo	30	21
124	1b	1	L	Atravesar la calzada peatón desobedeciendo las señales del Agente	30	21
124	1c	1		Atravesar la calzada, señalizada mediante marcas viales, el peatón cuando la distancia y la velocidad del vehículo que se acerca no le permita hacerlo con seguridad	40	28
124	2	1	L	Atravesar la calzada el peatón fuera de paso para peatones, con riesgo o entorpecimiento indebido	40	28
124	3	1	L	Atravesar la calzada el peatón de forma no perpendicular al eje de la misma	40	28
124	3	2	L	Detenerse el peatón innecesariamente al cruzar la calzada	30	21
124	4	1	L	Atravesar peatón plaza o glorieta por su calzada, en lugar de rodearla	30	21
Artículo 126.–Normas generales sobre circulación de animales						
126	-	1	L	Transitar por las vías objeto de la Ley animales de tiro, carga o silla sin ir custodiados por alguna persona	40	28
126	-	2	L	Transitar por las vías objeto de la Ley animales de tiro, carga o silla existiendo otra vía alternativa con menor intensidad de circulación de vehículos	40	28
126	-	3	L	Transitar por las vías objeto de la Ley cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño sin ir custodiadas por alguna persona	40	28
Artículo 127.–Normas especiales sobre circulación de animales						
127	1.ª	1	L	Transitar por las vías objeto de la Ley animales de tiro, carga o silla, así como cabezas de ganado aislado o en manada, invadiendo zona peatonal	50	35
127	1c	1	L	Carecer de las luces necesarias para precisar su situación y dimensiones, conductor de animales de tiro, carga o silla, cuando circulen por calzada o arcén, entre la puesta y salida del sol	50	35
127	1c	2	L	Carecer de las luces necesarias para precisar su situación y dimensiones, conductor de cabezas de ganado, aislado o en manada, cuando circulen por calzada o arcén, entre puesta y salida sol	50	35
127	1d	1	L	Atravesar vía objeto de la Ley animales de tiro, carga o silla. Así como cabezas de ganado aislado o en manada, fuera de los lugares autorizados	50	35
127	2	1	L	Dejar animales en la vía pública sin custodia	50	35
Artículo 129.–Obligación de auxilio						
129	1	1	G	Estar implicado en un accidente de tráfico y no auxiliar o solicitar el auxilio a las víctimas.	300	210
129	1	2	G	Presenciar un accidente de tráfico y no auxiliar o solicitar el auxilio a las víctimas	300	210
129	1	3	G	Tener conocimiento de un accidente de tráfico y no auxiliar o solicitar el auxilio a las víctimas.	200	140
129	1	4	G	Estar implicado en un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	200	140
129	1	5	G	Presenciar un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación	150	105

Art.	Apartado	Opción	Clasificación Infracción	Hecho denunciable	Cantidad euros	Descuento 30% / euros
129	1	6	G	Tener conocimiento de un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible la seguridad de circulación.	150	105
129	1c	1	G	Estar implicado en un accidente de circulación con resultado de muerte o heridos graves, y no avisar a la Autoridad o sus Agentes	150	105
129	1c	2	G	Estar implicado en un accidente de circulación con resultado de muerte o heridos graves, y no permanecer o volver al lugar de los hechos	150	105
129	1f	1	G	Estar implicado en un accidente de circulación y no comunicar su identidad a otros implicados que se lo pidan	150	105
129	1f	2	G	Estar implicado en un accidente de circulación en el que se ocasionen daños materiales, estando ausente la parte afectada y no proporcionarle lo antes posible su nombre y dirección	150	105
129	2b	1	G	Estar implicado en un accidente de circulación y no facilitar su identidad	150	105
129	2b	2	G	Estar implicado en un accidente de circulación y no colaborar con la Autoridad o sus Agentes	150	105
129	2c	1	G	Estar implicado en un accidente de circulación en el que haya resultado muerta o herida alguna persona y no evitar modificar el estado de las cosas, huellas o pruebas	150	105
129	2d	1	G	Estar implicado en un accidente de circulación y no prestar el auxilio más adecuado a los heridos	150	105
129	2d	2	G	Estar implicado en un accidente de circulación y no recabar auxilio sanitario para los heridos	200	140
129	2	2.ª	G	No facilitar su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo	200	140
Estas infracciones sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 195 del Código Penal.						
Artículo 130.–Inmovilización del vehículo y caída de la carga						
130	1	1	L	Obstaculizar la calzada con un vehículo por causa de accidente o avería, y no señalizar convenientemente el mismo	60	42
130	1	2	L	Obstaculizar la calzada con la carga de un vehículo, por causa de accidente o avería, y no señalizarla convenientemente	60	42
130	1	3	L	Obstaculizar la calzada con un vehículo, por causa de accidente o avería y no adoptar el conductor las medidas necesarias para retirarlo en el menor tiempo posible	60	42
130	1	4	L	Obstaculizar la calzada con la carga de un vehículo, por causa de accidente o avería, y no adoptar el conductor las medidas necesarias para retirarla en el menor tiempo posible	60	42
Artículo 132.–Obediencia de las señales						
132	1	1	L	No obedecer una señal de obligación	40	28
132	1	2	L	No obedecer una señal de prohibición	40	28
132	1	3	L	No adaptar el comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria	40	28
132	1	4	L	No obedecer la señal de alto del Agente	60	42
132	1	5	L	No obedecer la señal de vía libre del Agente	40	28
132	1	6	L	No obedecer las órdenes del Agente	60	42
132	1	7	L	No adaptar el comportamiento al mensaje de las señales de balizamiento	40	28
132	1	8	L	No respetar la señal de alto del semáforo	40	28
132	1	9	L	No respetar la señal de vía libre del semáforo	40	28
132	1	10	L	No respetar señal de ceda el paso	60	62
132	1	11	L	No respetar señal de detención obligatoria	60	42
132	1	12	L	No respetar señal de prioridad en sentido contrario	60	42
132	1	13	L	No respetar señal de circulación prohibida	60	42
132	1	14	L	No respetar señal de entrada prohibida	40	28
132	1	15	L	No respetar señal de entrada prohibida a vehículos a motor	40	28
132	1	16	L	No respetar señal de entrada prohibida a vehículos a motor excepto motociclos de dos ruedas sin sidecar	40	28
132	1	17	L	No respetar señal de entrada prohibida a motocicletas	40	28
132	1	18	L	No respetar señal de entrada prohibida a ciclomotores	40	28
132	1	19	L	No respetar señal de entrada prohibida a vehículos destinados al transporte de mercancías	40	28
132	1	20	I	No respetar señal de entrada prohibida a vehículos destinados al transporte de mercancías con mayor peso autorizado que el indicado	60	42
132	1	21	L	No respetar señal de entrada prohibida a vehículos que transportan mercancías peligrosas	60	42
132	1	22	L	No respetar señal de entrada prohibida a vehículos que transportan mercancías explosivas o inflamables	90	63
132	1	23	I	No respetar señal de entrada prohibida a vehículos que transportan productos contaminantes del agua	90	63
132	1	24	L	No respetar señal de entrada prohibida a vehículos agrícolas de motor.	90	63
132	1	25	L	No respetar señal de entrada prohibida a vehículos de motor con remolque que no sea un semirremolque o un remolque de un solo eje	40	28

Art.	Apartado	Opción	Clasificación Infracción	Hecho denunciable	Cantidad euros	Descuento 30% / euros
132	1	26	L	No respetar señal de entrada prohibida a vehículos de tracción animal	40	28
132	1	27	L	No respetar señal de entrada prohibida a ciclos	40	28
132	1	28	L	No respetar señal de entrada prohibida a carros de mano	40	28
132	1	29	L	No respetar señal de entrada prohibida a peatones	40	28
132	1	30	L	No respetar señal de entrada prohibida a animales de montura	40	28
132	1	31	L	No respetar señal de prohibición de pasar sin detenerse	60	42
132	1	32	I	No respetar señal de limitación de peso	60	42
132	1	33	L	No respetar señal de limitación de peso por eje	60	42
132	1	34	L	No respetar señal de limitación de longitud	60	42
132	1	35	I	No respetar señal de limitación de anchura	60	42
132	1	36	L	No respetar señal de limitación de altura	60	42
132	1	37	L	No respetar señal de separación mínima	60	42
132	1	38	L	No respetar señal de giro a la derecha prohibido	60	42
132	1	39	L	No respetar señal de giro a la izquierda prohibido	40	28
132	1	40	L	No respetar señal de media vuelta prohibida	40	28
132	1	41	L	No respetar señal de parada y estacionamiento prohibido	40	28
132	1	42	L	No respetar señal de estacionamiento prohibido	40	28
132	1	43	L	No respetar señal de zona de estacionamiento limitado	40	28
132	1	44	L	No respetar señal de advertencias acústicas prohibidas	40	28
132	1	45	L	No respetar señal de sentido obligatorio	40	28
132	1	46	L	No respetar señal de paso obligatorio	60	42
132	1	47	L	No respetar señal de intersección de sentido giratorio obligatorio	40	28
132	1	48	L	No respetar señal de única dirección permitida	40	28
132	1	49	G	Circular por carril reservado a bus y taxis	100	70
132	1	50	L	Rebasar línea longitudinal continua	60	42
132	1	51	L	Circular sobre línea longitudinal continua	60	42
132	1	52	L	Circular sobre línea longitudinal discontinua.	60	42
132	1	53	L	Rebasar línea de parada	40	28
132	1	54	L	No adaptar el comportamiento al mensaje de flechas de selección de carril	40	28
132	1	55	L	Estacionar sobre el acerado	70	49
132	1	56	L	Estacionar sobre línea en zig-zag	70	49
Artículo 141.–Objeto y tipo de señales						
141	2	5	L	Modificar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada	60	42
Artículo 142.–Obligaciones relativas a la señalización						
142	1	1	L	No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales antirreglamentarias	60	42
142	1	2	L	No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales que han perdido su objeto	60	42
142	1	3	L	No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales deterioradas	60	42
142	2	1	L	Instalar señalización en una vía sin permiso y sin causa justificada	60	42
142	2	2	G	Retirar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada. 100	70	
142	2	3	L	Trasladar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada	60	42
142	2	4	L	Ocultar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada	60	42
142	3	1	L	Modificar el contenido de las señales	60	42
142	3	2	L	Colocar sobre las señales placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión	90	63
142	3	3	L	Colocar sobre las señales placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan reducir su visibilidad o su eficacia	60	42
142	3	4	L	Colocar sobre las señales placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan deslumbrar a los usuarios de la vía	60	42
142	3	5	L	Colocar sobre las señales placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan distraer la atención de los usuarios de la vía	60	42
142	3	6	L	Colocar en las inmediaciones de las señales placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión	60	42
142	3	7	L	Colocar en las inmediaciones de las señales placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan reducir su visibilidad o su eficacia	60	42
142	3	8	L	Colocar en las inmediaciones de las señales placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan deslumbrar a los usuarios de la vía	60	42
142	3	9	L	Colocar en las inmediaciones de las señales placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan distraer la atención de los usuarios de la vía	60	42

Art.	Apartado	Opción	Clasificación Infracción	Hecho denunciable	Cantidad euros	Descuento 30% / euros
11 RGV	1	1a	MG	Circular con el vehículo reseñado cuyos órganos de dirección no se ajustan a las prescripciones técnicas fijadas reglamentariamente	400	280
11 RGV	1	1b	MG	Circular con el vehículo reseñado cuyo sistema de frenado no se ajusta a las prescripciones técnicas fijadas reglamentariamente	400	280
11 RGV	1	1c	MG	Circular con el vehículo reseñado cuyos órganos motores no se ajustan a las prescripciones técnicas fijadas reglamentariamente	400	280
11 RGV	1	1d	MG	Circular con el vehículo reseñado provisto de depósitos que contengan materia inflamable que no cumplan las prescripciones técnicas fijadas reglamentariamente	400	280
11 RGV	2	1a	G	Circular con un vehículo que carece del reglamentario número de espejos retrovisores	100	70
11 RGV	12	1a	G	Circular con el vehículo reseñado que no lleva instalado limitador de velocidad	100	70
11 RGV	13	1b	MG	Circular con un automóvil sin llevar instalados cinturones de seguridad u otros sistemas de retención-homologados	400	280
11 RGV	16	1a	G	Circular con el vehículo reseñado careciendo de dispositivo que evite el empotramiento de otros vehículos en caso de alcance	100	70
11 RGV	19	1a	G	Circular con el vehículo reseñado con el escape libre, sin silenciador de explosiones o con éste ineficaz	100	70
11 RGV	19	1b	MG	Circular con el vehículo reseñado de combustión interna, lanzando humos que puedan dificultar la visibilidad de los conductores de otros vehículos o resultar nocivos	400	280

Contra dicha Ordenanza de conformidad con el articulo 10-1b) y 46 de la Ley 39/98, de 13 de Junio, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de la publicación del texto integro de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Andújar, 2 de Mayo 2007.–El Alcalde-Presidente, JESÚS ESTRELLA MARTÍNEZ.

– 4291

Ayuntamiento de Andújar (Jaén).

Edicto.

El Alcalde de Andújar.

Hace saber:

Que el Excmo. Ayuntamiento de Andújar y mediante Resolución de Alcaldía de fecha 14 de mayo de 2007, aprobó el expediente para contratación de las de OBRAS DE INSTALACIÓN DE CÉSPED ARTIFICIAL EN EL CAMPO DE FÚTBOL DE SANTA URSULA, y Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que han de regir el mismo, mediante Procedimiento Abierto, Subasta Pública, Tramitación Urgente.

Se convoca la correspondiente Subasta Pública de la obra siguiente:

1.°.- Entidad adjudicataria.

a) Organismo: Excmo. Ayuntamiento de Andújar.

b) Dependencia que tramita el Expediente: Negociado de Contratación.

c) Número de Expediente: 014/2007.

2.°.- Objeto del contrato:

a) Descripción del Objeto: INSTALACIÓN DE CÉSPED ARTIFICIAL EN EL CAMPO DE FÚTBOL DE SANTA URSULA.

b) Lugar de Ejecución: Andújar.

c) Plazo de Ejecución: Dos meses.

3.°.- Tramitación, procedimiento, y forma de adjudicación:

a) Tramitación: Urgente.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma: Subasta.

4.°.- Presupuesto base licitación: DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL EUROS (//225.000,00 euros//).

5.°.- Garantías:

- Garantía Provisional: CUATRO MIL QUINIENTOS EUROS (// 4.500,00 Euros//).

- Garantía Definitiva: el 4% del Importe de Adjudicación.

6.°.- Obtención de documentación y información.

a) Entidad: Excmo. Ayuntamiento de Andújar – Negociado de Contratación.

b) Domicilio: Plaza de España, 1.

c) Localidad: Andújar (Jaén). C.P. 23740.

d) Teléfono: 953 50 82 04.

e) Fax : 953 50 82 05.

f) Fecha límite de obtención de documentos e información: durante el plazo de presentación de proposiciones, de 8,30 a 14,30 horas:

7.°.- Requisitos específicos del contratista.

a) Clasificación: Grupo C, Subgrupos 6, categoría C.

Grupo G, Subgrupos 6, categoría C.

8.°.- Presentación de ofertas:

a) Fecha límite de la presentación: Tendrá lugar dentro del Plazo de 13 días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación del edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia. Teniéndose en cuenta que dichas oficinas permanecerán cerradas al público los sábados.

Cuando las proposiciones se envíen por correo, el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío en la Oficina de Correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante telefax o telegrama el mismo día. Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la solicitud si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha de la terminación del plazo señalado en el anuncio. Transcurridos, no obstante, diez días naturales siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido proposición, ésta en ningún caso será admitida.